

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“DIVORCIO E INVENTARIO DE BIENES”

Tesis para obtener el título profesional de abogada

Autora:

Bach. Luz Angélica Quispe Estrada

Asesor:

Dr. Olegario David Florián Vigo



Trujillo-Perú

2019

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“DIVORCIO E INVENTARIO DE BIENES”

Tesis para obtener el título profesional de abogada

Autora:

Bach. Luz Angélica Quispe Estrada

Asesor:

Dr. Olegario David Florián Vigo



Trujillo-Perú

2019

DEDICATORIA

A Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por darme la salud, la vida y las fuerzas necesarias para seguir adelante, aún, en medio de mis flaquezas y debilidades. Por ser mi escudo y mi roca fuerte en tiempos de aflicción.

A mis padres: Manuel y Rosalía; así como, a mi hermana gemela Rosa, quienes siempre están apoyándome moral y económicamente en cada decisión de mi vida. Los amo demasiado.

A Jessica, Fiorella, Moisés y José, de quiénes estaré infinitamente agradecida. Gracias por ser esos instrumentos de Dios que me inspiran a ser mejor cada día. Muchas gracias por sus sabios consejos que fueron y son de edificación para mi vida.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a mi asesor, Dr. Olegario David Florián Vigo, excelente docente universitario quien me apoyó con la orientación y aporte de sus conocimientos para la elaboración de la presente Tesis. Muchas gracias por el interés depositado y sobre todo por la disposición de su tiempo.

PRESENTACIÓN

DISTINGUIDOS INTEGRANTES DEL JURADO DE TESIS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

Tengo el grato honor de saludarles y presentarles la investigación titulada “**DIVORCIO E INVENTARIO DE BIENES**”, con el propósito de lograr reunir los lineamientos necesarios para optar el título de Abogada por esta prestigiosa casa de estudios, depositando en ustedes la confianza de que se hará una evaluación justa; pues, soy consciente que el presente es fruto de mucho esfuerzo, tiempo y dinero invertido. Asimismo, espero que esta investigación sea de mucha utilidad para los futuros tesis, universitarios y operadores del derecho.

Finalmente, agradezco mucho el valioso tiempo que le han prestado a mi investigación, razón por la cual les hago presente mis saludos cordiales, consideración y estima.

Atentamente,

Bach. Luz Angélica Quispe Estrada

RESUMEN

A través de la presente investigación denominada “DIVORCIO E INVENTARIO DE BIENES”, buscamos determinar de qué manera la exigencia legal de tener que peticionar el inventario de bienes en un proceso independiente al del divorcio ante un Juez de Paz Letrado vulnera los principios de especialidad, celeridad y economía procesal, los cuales son principios que están dentro de lo que conocemos como el derecho a una Tutela Jurisdiccional Efectiva.

La presente investigación parte de la problemática que existe en diversos Juzgados de Paz Letrado de Trujillo, pues, se advierte que en dichos Juzgados se vienen presentando demandas no contenciosas de inventario de bienes, los cuales tienen como única finalidad aprobar e inventariar los bienes que formaron parte de una sociedad de gananciales que ha sido declarada fenecida mediante sentencia de divorcio expedida ante un Juzgado de Familia, poniendo en debate si realmente el Juez de Paz Letrado es competente para conocer dicho tipo de demandas, pues, si bien la ley de competencia notarial en su artículo 2° le otorga competencia para conocer los procesos no contenciosos de inventario, lo cierto es que, existiría una salvedad en cuanto a aquellos inventarios derivados de la ejecución de una sentencia de divorcio, pues, se considera que la ejecución de la sentencia de divorcio incluye el inventario y, por tanto, debe ser realizado en etapa de ejecución de dicho proceso. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la Tutela Jurisdiccional Efectiva no acaba con la emisión de una sentencia; sino, con la emisión de los efectos de esa sentencia en la realidad.

Por tal razón, consideramos que, este tema es relevante para su debida investigación, toda vez que se está afectando seriamente la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el campo de la ejecución de lo decidido.

ABSTRACT

Through the present research called “DIVORCE AND INVENTORY OF GOODS”, We seek to determine in what way the legal requirement to have to request the inventory of assets in a process independent of divorce before a Justice of the Peace Law violates the principles of specialty, speed and procedural economy, which are principles that are within what we know as the right to an effective Jurisdictional Guardianship.

*The present investigation is based on the problems that exist in various Justice Courts of Trujillo, because, it is noticed that in these Courts, non-contentious claims of inventory of goods are presented, which have the sole purpose of approving and inventorizing the goods that formed part of a partnership that has been declared terminated by divorce decree issued before a Family Court, putting into debate whether the Justice of the Peace Lawyer is competent to hear such type of lawsuit, because, although the law of notarial competence in his article 2 it grants him competence to know the non-contentious processes of inventory, the certain thing is that, would exist a *salvedad* as for those inventories derived from the execution of a divorce sentence, then, it is considered that the execution of the sentence of divorce includes the inventory and, therefore, must be carried out in the execution stage of said process. In this regard, it is necessary to take into account that Effective Jurisdictional Guardianship does not end with the issuance of a sentence; but, with the emission of the effects of that sentence in reality.*

For this reason, we consider that this issue is relevant to its due investigation, since it is seriously affecting the effective Jurisdictional Guardianship in the field of execution of what has been decided.

INDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACIÓN	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INDICE	vi

CAPITULO I EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2 ENUNCIADO	6
1.3 HIPÓTESIS	6
1.4 OBJETIVOS	6
1.4.1 OBJETIVO GENERAL	6
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	8

CAPITULO II MARCO TEORICO

SUBCAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE GARANTIZAN UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.1 EL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	12
2.1.1 NOCIÓN	12
2.1.2 CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL	15
2.1.3 IMPORTANCIA	17
2.1.4 OBJETO Y FIN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	18
2.2 LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	18
2.2.1 NOCIÓN DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	18
2.2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	20

2.3 EL DEBIDO PROCESO	21
2.4 LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO.	24
2.5 PRINCIPIOS PROCESALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	24
2.5.1 PRINCIPIOS PROCESALES REGULADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993	26
2.5.1.1 Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.....	26
2.5.1.2 Independencia de los Órganos Jurisdiccionales.....	26
2.5.1.3 Imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales.....	27
2.5.1.4 Contradicción y Audiencia Bilateral	27
2.5.1.5 Publicidad.....	27
2.5.1.6 Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por la Ley	28
2.5.1.7 Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	28
2.5.1.8 Cosa Juzgada	29
2.5.2 PRINCIPIOS PROCESALES REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO	29
2.5.2.1 Iniciativa de Parte.....	29
2.5.2.2 Tutela Jurisdiccional Efectiva	29
2.5.2.3 Dirección e Impulso del Proceso	29
2.5.2.4 Principio de Inmediación.....	30
2.5.2.5 Principio de Concentración, Economía Procesal y Celeridad Procesal	30
2.5.2.6 Principio Iura Novit Curia	31
2.5.2.7 Principio de Integración de la Norma	32
2.5.2.8 Principio de Congruencia	32
2.6 A MODO DE SÍNTESIS: DESARROLLO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA ANTES Y DURANTE EL PROCESO.....	33

SUBCAPITULO II

TRATAMIENTO JURÍDICO DEL DIVORCIO E INVENTARIO DE BIENES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Y EL DERECHO COMPARADO

2.1 DIVORCIO	36
2.1.1 CONCEPTO.....	36
2.1.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	38
2.1.3 CAUSALES DE DIVORCIO	39
2.1.4 EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO	41
2.1.5 ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE DIVORCIO EN EL PERÚ.....	44
2.1.5.1 DIVORCIO EN SEDE JUDICIAL	44
2.1.5.2 DIVORCIO NOTARIAL Y MUNICIPAL.....	45
2.1.6 FENECIÓ LA SOCIEDAD DE GANANCIALES ¿Y AHORA QUÉ SIGUE?	47

2.2 INVENTARIO DE BIENES	49
2.3 TRATAMIENTO DEL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO.....	53
2.3.1 EL DIVORCIO EN ESPAÑA.....	53
2.3.2 EL DIVORCIO EN ECUADOR.....	55
2.4 LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y LA NECESIDAD DE PROPONER LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA QUE ESTABLEZCA QUE EL INVENTARIO DE BIENES DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO PROCESO DE DIVORCIO	56
2.5 ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES.....	59

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	64
3.1.1 POR SU FINALIDAD.....	64
3.1.2 POR SU PROFUNDIDAD.....	64
3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	64
3.3 MATERIAL DE ESTUDIO.....	65
3.4 MÉTODOS.....	66
3.4.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.4.1.1 DEDUCTIVO.....	66
3.4.1.2 INDUCTIVO.....	66
3.4.1.3 ANALÍTICO.....	66
3.4.1.4 SINTÉTICO.....	67
3.4.2 MÉTODOS JURÍDICOS.....	67
3.4.2.1 EXEGÉTICO.....	67
3.4.2.2 DOGMÁTICO.....	67
3.4.2.3 HERMENÉUTICO.....	68
3.4.2.4 HISTÓRICO.....	68
3.5 RECOLECCIÓN DE DATOS.....	68
3.5.1 TÉCNICAS.....	68
3.5.2 INSTRUMENTOS.....	70
3.6 PROCESAMIENTO DE DATOS.....	70
3.7 DISEÑO DE ANÁLISIS DE DATOS.....	71
3.8 PRESENTACIÓN DE DATOS.....	72

CAPITULO IV
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

1. CONCLUSIONES	74
2. RECOMENDACIONES Y PROPUESTA.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS.....	84
ANEXO N°01.....	85
ANEXO N°02.....	99
ANEXO N°03.....	104

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Derecho procesal civil tiene por finalidad hacer actuar la voluntad de la ley, esto es, garantizar su cumplimiento dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales de la persona, como lo es el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la misma que se encuentra regulada en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, que a su vez se constituye como una institución jurídica por el cual las personas pueden acceder a los órganos jurisdiccionales para ejercer la defensa de sus derechos, los cuales llegaran a ser “efectivos” siempre que lo alcancen oportuna y efectivamente.

Al reconocerse el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva como un derecho trascendental, hace posible que todo Estado o País que “dice” ser un Estado constitucional de derecho, garantice la existencia de un Juez que pueda hacer efectivo ese derecho, con la finalidad de dar solución a un determinado conflicto de intereses, ya sea mediante un proceso contencioso (conocimiento, abreviado, sumarísimo, ejecución) o poner fin a una incertidumbre jurídica, mediante un proceso no contencioso, razón por la cual dichos procesos deben ser desarrollados, respetando siempre las garantías mínimas recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: el principio de especialidad, celeridad y economía procesal, y por qué no, los principios generales del derecho, los cuales, además, de ser “mecanismos” de integración, sirven como sustento y fundamento al sistema jurídico, brindando soluciones frente a “conflictos normativos” que se pudieran suscitar al momento de interpretar normas frente a un caso en concreto.

En ese sentido, debe entenderse que *“El derecho a un Juez supone el derecho a un Juez predeterminado y/o especializado, ello quiere decir que una vez establecido éste no puede modificarse. La claridad del mandato contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución es bastante claro y, no admite excepción alguna, cuando se señala que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley”* (Priori Posada, 2009). Asimismo, cabe indicar que la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, ha regulado en el artículo VI de su Título Preliminar, que la especialidad es una “garantía” y a su vez un “derecho” según se aprecia del artículo 37°, el cual indica que la especialidad de los magistrados tiene que mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo.

La competencia jurisdiccional es la aptitud que se le ha atribuido a un Juez para que pueda ejercer de forma válida y sin cuestionamientos la función jurisdiccional, esto es, solucionar controversias y conflictos de carácter jurídico. Sin embargo, es preciso indicar que esa “aptitud” es válida cuando se ha dado según los criterios legales de especialización que precisamente le asignaron competencia; es decir: materia, cuantía, grado, territorio, y turno. Así tenemos, como ejemplo el proceso judicial de divorcio, que por su materia es tramitado como un proceso contencioso ante un juez especializado.

Bien se sabe que la institución jurídica del divorcio, produce la ruptura de un matrimonio válido por causas señaladas expresamente en el artículo 333° de nuestro Código Civil, cuyos efectos inmediatos son: dar por terminado los derechos y deberes relacionados al lecho y habitación, pérdida de los derechos sucesorios; y, fencimiento del régimen de sociedad gananciales, el cual se hará en la etapa de ejecución de sentencia.

Una vez disuelta la sociedad de gananciales se dará inicio a la liquidación según lo establecido en los artículos 320° y 322° del Código Civil Peruano, para lo cual es menester que se cumplan las siguientes etapas: a) Inventario, b) Pago de todas las obligaciones sociales y de las cargas, c) Devolución o Reintegro a cada cónyuge de sus bienes propios; y, d) Repartición de los gananciales, constituyendo el inventario una de las primeras etapas con la que se da inicio a una liquidación de gananciales y que a su vez es una lista detallada del activo y pasivo que integró en su momento los gananciales, el cual puede hacerse mediante un acuerdo plasmado en un documento privado con firmas legalizadas, o, en la vía judicial cuando no existiera acuerdo.

En esa línea de ideas, se advierte que en la práctica jurídica, diversos juzgados especializados de familia, en mérito al artículo 320° del Código Civil Peruano, vienen emitiendo resoluciones en las que al “*no existir acuerdo*” respecto al inventario de los bienes, los ex-cónyuges deben acudir obligatoriamente a la vía judicial, esto es, ante un Juez de Paz Letrado, interponiendo una demanda de inventario de bienes en un proceso “*no contencioso*”, con la finalidad de que se pueda identificar e individualizar los bienes que integraron dicha sociedad de gananciales. Bajo ese contexto, se discute si el Juez de Paz Letrado resultar ser competente para conocer dicho tipo de demandas (*inventario de bienes derivados de una sociedad de gananciales declarada fenecida en una sentencia de divorcio*), pues, si bien el artículo 2° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, otorga competencia a los jueces de Paz Letrado para conocer los “procesos no contenciosos de inventario”, lo cierto es que, existiría una salvedad en cuanto a aquellos inventarios derivados de la ejecución de una sentencia de divorcio, pues, se

considera que la ejecución de la sentencia de divorcio incluye el inventario; y, por tanto, debe ser realizado en la etapa de ejecución de dicho proceso.

Dicha situación, nos plantea una serie de interrogantes, como lo es el determinar si en efecto el artículo 320° del Código Civil Peruano; y, el artículo 2° de la Ley N°26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, se contraponen a los principios de especialidad, celeridad y economía procesal.

Sobre el particular, consideramos que *“La falta de especialidad del magistrado, tendría implicancias no sólo en su esfera personal (al no poder conservar su especialidad) sino también a nivel institucional interno (al desnaturalizarse la idea de crear órganos jurisdiccionales especializados) y externo (en lo referido al derecho de los justiciables de acceder a una justicia eficiente a ser impartida por un magistrado conocedor de la materia). La eficiencia tendrá que ver no sólo con la consecución del fin (en este caso, administrar justicia)”* (Figuroa Mendoza, 2010)

Por último, consideramos que los procesos no contenciosos de inventario derivados de una liquidación de sociedad de gananciales, deben ser tramitados por el mismo juez especializado de familia que tramitó el proceso de divorcio, pues, se estaría evitando con ello el inicio de un nuevo proceso judicial, que si bien tiene el carácter de “no contencioso”, cabe indicar que no se trata de cualquier proceso judicial de inventario; sino, de uno que deriva de un proceso judicial que por lo general es largo y complejo.

Con ello no sólo se estaría garantizando el derecho a un Juez natural; sino, también los principios de celeridad y economía procesal, los cuales tienen por finalidad ahorrar tiempo, gasto y esfuerzo, debiéndose entender los dos primeros como la imperiosa necesidad de que las partes procesales puedan terminan con prontitud

proceso cuyos costos procesales no fueron inútiles; y el tercero, referido a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objeto.

1.2 ENUNCIADO

¿De qué manera la exigencia legal de tener que petitionar el inventario de bienes en un proceso independiente al del divorcio ante un Juez de Paz Letrado vulnera los principios de especialidad, celeridad, y economía procesal?

1.3 HIPÓTESIS

La exigencia legal de tener que petitionar el inventario de bienes en un proceso independiente al del divorcio y ante un Juez de Paz Letrado vulnera los principios de especialidad, celeridad y economía procesal; toda vez que, dicha exigencia dilata en forma excesiva la ejecución de sentencia del proceso de divorcio.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

- Determinar de qué manera la exigencia legal de tener que petitionar el inventario de bienes en un proceso independiente al del divorcio ante un Juez de Paz Letrado vulnera los principios de especialidad, celeridad y economía procesal.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los fundamentos que sustentan al proceso civil y los principios de especialidad, celeridad y economía procesal que lo sostienen.

- Estudiar en qué consiste la institución jurídica del divorcio e inventario de bienes y cuál es su tratamiento en el derecho comparado.
- Proponer la expedición de una norma que establezca que el inventario de bienes debe tramitarse en el mismo proceso del divorcio.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación encuentra su justificación teórica en que permitirá conocer con amplitud los principios procesales que sostienen al derecho procesal civil peruano, teniendo como pilar fundamental lo regulado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

El estudio del problema resulta ser útil, toda vez que se arribaran a conclusiones que permitan determinar la necesidad de la expedición de una norma que establezca que el inventario de bienes deba tramitarse en el mismo proceso del divorcio; y, no ante un Juez de Paz Letrado, teniendo como beneficiarios directos a las partes procesales que se vean involucradas en un proceso de divorcio tramitado en la vía judicial.

De allí la razón e importancia por el cual se decidió desarrollar la presente investigación, pues, es menester que todo proceso se desarrolle en un marco de respeto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y los principios procesales que lo sostienen, tales como el de especialidad, celeridad y economía procesal.

1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Habiendo revisado en las principales bibliotecas locales y habiendo consultado en nuestra Universidad Privada Antenor Orrego se han podido encontrar temas de investigación relacionadas a nuestra investigación:

- Manuel Errivares Laureano, 2017-Perú, realizó la investigación titulada **“Supresión de la Intervención del Ministerio Público como parte, en el Proceso Judicial de Divorcio”**, investigación que utilizó para obtener el título de Maestría, llegando a concluir que: *“La supresión de la intervención del Ministerio Público en el proceso judicial de divorcio, no solo implicará descongestionar la abundante carga procesal; sino también la eliminación de etapas y tiempo en el proceso, efectivizando a los principios celeridad y economía procesal, así como obtener un resultado inmediato y oportuno, cumpliendo con una Tutela Jurisdiccional Efectiva, toda vez que su ausencia no repercutirá en el fondo de la controversia”* (Errivares Laureano, 2017)
- Karina López Obando, 2008-Ecuador, realizó una investigación titulada **“El Divorcio Notarial y la División de los Bienes Gananciales”**, con el fin de optar el título de Maestría, llegando a la conclusión de que: *“Con relación a los juicios tanto de inventarios como en el de partición en relación a la sociedad conyugal, estos tienen que ajustarse al trámite estipulado para el caso de herencias por causa de muerte, porque no existe un procedimiento especial para los bienes de la sociedad conyugal. Tanto la formación de inventario como el juicio de partición, no tiene su trámite especial, como en efecto lo es el procedimiento sobre los bienes hereditarios, que difieren mucho de los que corresponden a la*

sociedad conyugal. En la sociedad conyugal son parte procesal solamente los cónyuges; mientras que en el derecho sucesorio concurren todos los herederos, legatarios, e incluso terceros, que pueden ser muy numerosos, por lo que el proceso mismo es muy controvertido; y, asimismo, deben cumplirse solemnidades y formalidades. En la práctica los juicios de inventario y de partición de bienes hereditarios, han resuelto lamentablemente eternos, por lo que debe legislarse para que no se admita la creación de tantos incidentes en un proceso, ya que la única finalidad de la contraparte en muchos casos es dilatar la ejecución de un fallo” (López Obando, 2008)

CAPITULO II

MARCO TEORICO

SUBCAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE GARANTIZAN UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

SUMARIO: 1.1. *El Derecho Procesal Civil. 1.1.1. Noción. 1.1.2. Características y naturaleza del Derecho Procesal. 1.1.3. Importancia. 1.1.4. Objeto y Fin del Derecho Procesal Civil. 1.2. La Tutela Jurisdiccional Efectiva. 1.2.1. Noción de Tutela Jurisdiccional Efectiva. 1.2.2. Características de la Tutela Jurisdiccional Efectiva. 1.3. El Debido Proceso. 1.3.1. Concepto. 1.3.2. Características del debido proceso. 1.3.2. Elementos del Debido Proceso. 1.4. Principios Procesales que Garantizan el Debido Proceso. 1.5. La Tutela Jurisdiccional Efectiva y su relación con el Debido Proceso. 1.6. A modo de Síntesis: La Tutela Jurisdiccional Efectiva antes y durante el proceso.*

EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE GARANTIZAN UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Existen diversas investigaciones en relación al Derecho Procesal Civil; sin embargo, ello no es ocasión para dejar de estudiarla; sino que, por el contrario, su estudio, resulta ser imperioso en la presente investigación, máxime, si lo que se pretende demostrar es la afectación a ciertos principios procesales que lo sostienen, tales como la Tutela Jurisdiccional Efectiva; es por ello, que empezaremos hablando *-tal vez no de una manera tan amplia y filosófica-* de su naturaleza jurídica, características, principios, fines y objeto del Derecho Procesal Civil, el cual considero es una de las ramas más importantes del derecho procesal en general.

2.1 EL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.1.1 NOCIÓN

Una de las principales características de la sociedad humana, es que históricamente, en esta siempre se dan conflictos de intereses, precisamente porque las normas que lo limitan o regulan son vulneradas. Es por ello, que frente a dicha circunstancia, se han establecido diversas soluciones, como la de permitir la persecución y defensa por parte del agraviado, justiciable, etc.; o, la de atribuir tal facultad a un órgano superior que se encargue de dirimir dichas controversias o conflictos. En ese sentido, es menester hacer hincapié que el derecho procesal nació a raíz del derecho privado, esto es, en el derecho civil y mercantil, los cuales atribuían a los sujetos: derechos y deberes, que al no cumplirse de manera rápida, otorgaba facultades al acreedor para que: pueda hacerse justicia por su propia mano, o, en su defecto acudir a personas con el poder suficiente

para hacer efectiva su acreencia. Dichos acontecimientos dieron lugar a lo que hoy conocemos como “justicia privada”; y, “Proceso”.

De ahí la existencia del derecho procesal, el cual es el resultado de la necesidad de resolver conflictos de intereses y/o controversias, frente a la vulneración, amenaza, y/o consumación de un hecho perturbatorio.

Bajo ese contexto, al prohibirse hoy en día la justicia privada, se está atribuyendo al Estado, la obligación de proteger los derechos de los particulares, a través de la creación de mecanismos adecuados, tales como la creación de órganos jurisdiccionales competentes, que precisamente se encarguen de poner fin a ciertos “conflictos jurídicos”, dentro de un marco de respeto a lo que llamamos Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Es preciso señalar que, actualmente, el Derecho Procesal Civil,- *al igual que otras ramas del derecho procesal*-, reposa sobre una base muy importante: La constitución, el cual va más allá de un simple libro que regula u otorga en forma detallada “derechos y/o deberes” a las personas; sino que, es el reflejo de que se vive en un “Estado Constitucional de Derecho”, en donde su cumplimiento debe hacerse “efectivo”. Cabe indicar que actualmente el proceso “en general”, tiene su fundamento en la dignidad humana, cuya misión es otorgar una “Tutela Efectiva”, que sobrepasa los derechos que se puedan adquirir o reconocer mediante la expedición de una resolución o sentencia judicial.

Hay muchas definiciones del Derecho Procesal; y, para no detenernos mucho es pertinente señalar algunas definiciones:

Así tenemos lo dicho por el maestro Jorge Peyrano, para quien el proceso no es más que un conjunto de actos que están desarrollados orgánica, progresiva y dialécticamente, a fin de obtener una decisión jurisdiccional.

Por otro lado “ (...) el proceso civil es una serie de actos en la unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan. El proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción (humana)” (Carnelutti, 1960)

En esa misma línea de ideas, James Goldschmidt, precisa que “el proceso civil es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista”. (Goldschmidt, 1936)

Al respecto, no hay que olvidar lo dicho por el ya muy conocido Monroy Gálvez, quien señala que el Derecho Procesal Civil “existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social” (Monroy Gálvez, 2004).

Asimismo, Rioja Bermúdez, citando al profesor Priori Posada, indica que “(...) la existencia del proceso está destinada a la solución pacífica y justa de los diversos conflictos de intereses que se producen en la sociedad, a consecuencia de una crisis de cooperación producida por el incumplimiento por parte de los sujetos de las normas de conducta impuestas por el ordenamiento jurídico, lo que origina una vulneración a las situaciones jurídicas de ventaja por él reconocidas y, en consecuencia, una situación de injusticia.” (Rioja Bermudez, 2017).

Por último, es importante tener presente lo dicho en su momento por el profesor Lorca Navarrete, quien manifiesta que “el proceso viene a ser un conjunto de garantías que permiten llegar al debido proceso, y por ende la resolución de las controversias” (Lorca Navarrete, 2015)

Ciertamente, lo que se pretende y se ha buscado a lo largo de la historia es la paz social a través de un proceso justo; sin embargo, el derecho procesal no debe limitarse solo a la consecución de ese fin “justo” con la simple emisión de un pronunciamiento por parte del Juez, sino que, ésta, *-entiéndase sentencia-*, en la realidad se torne efectiva.

Consideramos, que el concepto de derecho procesal, traspasa los linderos de la simple sucesión concatenada de ciertos actos procesales, cuyo fin es la búsqueda de la Paz Social en Justicia; es por ello, que no sólo debe concebirse “teóricamente” al Derecho Procesal Civil, como una rama del derecho privado que regula actos procesales procreados por las partes a fin de salvaguardar derechos que emanan de la norma constitucional; sino que, esta se vea garantizada en la praxis por todos los operadores del derecho (jueces, abogados litigantes, partes procesales y el Estado), empezando por los distintos niveles de administración de justicia, quienes se supone son los principales garantes de un sistema judicial democrático e igualitario que respeta la dignidad humana, frente a la burocracia, artilugios procesales e indiferencia de la que lamentablemente ya nos hemos acostumbrado.

2.1.2 CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL

a) Naturaleza

Determinar la naturaleza jurídica del derecho procesal civil, es complejo. Sin embargo, su estudio resulta pertinente, pues, nos permitirá conocer en esencia la relación jurídica procesal y las normas jurídicas aplicables. Para ello, es necesario tener en cuenta dos aspectos: Subjetivo y Objetivo. (Henriquez de Fermín, 2014)

Es subjetivo, porque tiene que ver con la condición que tienen las partes que intervienen en una relación jurídica, lo que permitirá determinar si dicha relación

resulta ser de derecho privado; o, de carácter público. Asimismo, es objetivo, porque está relacionado con la materia sobre el cual recae la relación jurídica; siendo que, si dicha relación es de interés general, se aplicarán normas de orden público; mientras que si los intereses son de índole privado, se aplicarán normas de orden privado.

En síntesis, podemos decir que el Derecho Procesal Civil actúa dentro del Derecho Público, ya que, necesariamente el Estado se verá inmerso durante el proceso, ya sea a través de la interposición de la demanda, hasta la vinculación que existe cuando intervenga el Juez; sin embargo, ello no determina que siempre se aplicarán las normas procesales de orden público.

b) **Características**

Por otro lado, respecto a las características del Derecho Procesal Civil, se tiene que:

- **Es un Derecho formal:** Porque proporciona los medios, formas y mecanismos necesarios que nos permiten acudir a un determinado órgano jurisdiccional; así por ejemplo, tenemos: la interposición de una demanda, con las formalidades que indica el artículo 425° del Código Procesal Civil Peruano. En buena cuenta, se nos proporcionan las formas de actuar antes y durante el proceso.
- **Es un Derecho instrumental:** Toda vez que se constituye como un instrumento para obtener los fines del derecho sustantivo. Su fin es mantener la igualdad.
- **Es Autónomo e Imperativo:** Ya que posee “sus propias reglas, principios y conceptos; lo que lo diferencia de las demás Ramas del Derecho. Ej.: el Derecho Procesal tiene un Principio de que las partes son iguales ante el

Estado; igualmente, el Principio de Contradicción o Derecho de Defensa, el de la Cosa Juzgada, son Principios propios del Derecho Procesal” (Peñaranda Valbuena, Quintero de Peñaranda, & Peñaranda Quintero, 2011).

Es imperativo, toda vez que al atribuir el Estado el poder de administrar justicia al Poder Judicial, las decisiones plasmadas en las resoluciones que emite el Juez tienen que cumplirse obligatoriamente.

- **Es un derecho público:** Porque el Estado se ve obligado a garantizar el cumplimiento de las normas a través de los órganos jurisdiccionales.

2.1.3 IMPORTANCIA

El Derecho Procesal Civil, es muy importante porque “regula el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional, (a administrar justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en sus relaciones con aquéllas y entre ellas mismas - incluyendo el mismo Estado); y por otra parte, establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de su vida, su dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan, bien sea cuando surge una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado”. (Saavedra Moncada, 2017)

La importancia del Derecho Procesal Civil, radica entonces en que resulta ser un medio útil para la solución de conflictos o incertidumbres jurídicas; toda vez, que constituye, el pilar fundamental para el ejercicio eficaz de la administración de justicia. No hay que olvidar lo dicho por el maestro Devis Echandía citado por Monroy Cabra, para quien “sin el derecho procesal civil no existiría la posibilidad de hablar de seguridad, paz, progreso, armonía social, ni mucho menos una civilización”. (Monroy Cabra, 1988)

2.1.4 OBJETO Y FIN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Lo que podemos llegar a inferir hasta ahora, es que el fin primordial del derecho procesal civil, no es más que regular la función jurisdiccional que ejerce el Estado a través del Poder Judicial y, cuya finalidad inmediata es brindar una solución “efectiva” frente a un conflicto y/o incertidumbre jurídica que pueda suscitarse entre particulares, ya sea reconociendo, otorgando y/o declarando derechos subjetivos conforme a ley; así como, sancionando hechos-*hablando del derecho procesal penal*-, o en la prevención de hechos perturbatorios.

Pero, hay que tener en cuenta que dicha finalidad no termina con la simple “solución” del conflicto o incertidumbre; sino que, esta se verá agotada cuando en la realidad efectivamente se cumpla, garantizándose de esta manera la paz social en justicia.

2.2 LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.2.1 NOCIÓN DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

En el Perú se ha venido discutiendo el contenido si la tutela jurisdiccional efectiva, debe ser vista como un principio o un derecho fundamental, teniendo más acogida el de concebirla como un derecho consagrado en la constitución. Es por ello que para el desarrollo de la presente investigación resulta imperiosa la necesidad de tener que estudiar el contenido de lo que implica este derecho.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Perú, se encuentra regulada en primer orden en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que “son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional (...)”. Por otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, indica que “Toda persona tiene derecho a la

Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Es por ello, que no siendo ajeno a los dispositivos normativos antes señalados, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 7º indica que: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena Tutela Jurisdiccional con las garantías de un debido proceso; y, que “Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito”. Al respecto resulta importante, también, tener en cuenta lo escrito en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esto es, en su artículo 14º inciso 1; así como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto cabe mencionar que “El derecho a la tutela procesal efectiva, también denominado, tutela jurisdiccional efectiva en nuestra legislación, es un derecho humano y a la vez una garantía constitucional de la administración de justicia impuesta como una obligación principal para los Estados a ser respetado sin lugar u objeción alguna. Tal derecho consiste en tener la posibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria o especial, a fin de hacer valer los derechos conculcados y obtener una decisión justa y razonable” (Torres Jiménez & Palomino Amaro, 2007)

La tutela jurisdiccional efectiva, en general es vista como un derecho que tiene toda persona de recurrir y exigir a un determinado órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por eso se dice que los órganos jurisdiccionales vienen a ser los primeros garantes de esos derechos fundamentales. De lo dicho anteriormente, resulta insuficiente limitar su definición como un simple derecho de acudir a un órgano jurisdiccional y que esta le sea resuelta a través de la expedición de una resolución, razón por la cual considero traer a colación lo dicho

por el maestro Luiz Guilherme Marinoni, en una entrevista realizada por la revista *ius et veritas*, a quien se le preguntó lo siguiente: “ (...) *Yo intento situar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en la teoría de los derechos fundamentales, de modo que este tiene que ser antes visto como algo que incide sobre el Estado en su totalidad, es decir, incide sobre el ejecutivo, legislativo y judicial.*” (Guilherme Marinoni, 2009)[Lo resaltado es nuestro]

De lo citado anteriormente, se puede observar que es el Estado- a través de su máximo representante en el poder judicial que es el Juez-, el principal responsable; y, por ende, el principal impulsor de la protección de los derechos que todo ciudadano exija ante un Tribunal de Justicia; así como, el atalaya o vigilante de velar por el cumplimiento “efectivo” del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el cual no se agota con la solución del problema o incertidumbre; sino, con la efectividad de lo decidido.

Asimismo, se aprecia que dicha función que asume el Poder Judicial no será posible de lograr, si es que por un lado el Poder Ejecutivo no provee mecanismos idóneos al Poder Judicial y, el Poder Legislativo no asume el rol primordial que históricamente se le ha atribuido, esto es: la de emitir normas o leyes idóneas, *-conforme al contexto social en el que se vive, dejando de lado el “copia y pega” de dispositivos normativos ajenos a nuestra realidad-* que promuevan la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana.

2.2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

En cuanto a sus características, podemos decir lo siguiente:

- **Es abstracto:** Se dice que es abstracto, porque otorga al demandante la posibilidad de ejercer su derecho de acción sin probar la titularidad o no del

derecho que exige, bastando para ello tener interés en la solución del conflicto o incertidumbre.

- **Subjetivo y Público:** Ya que toda persona: natural, jurídica, de derecho público o privado, etc., puede dirigirse interponiendo una demanda o denuncia contra una o más personas, incluso contra el Estado, con la finalidad de exigir que se tutelen y respeten sus derechos..
- **Es de configuración legal:** Porque está delimitado por la ley; es decir, será la norma la que establecerá los requisitos, formas y condiciones para su ejercicio.

2.3 EL DEBIDO PROCESO

2.3.1 CONCEPTO

Al hablar de un debido proceso, es preciso tener en cuenta lo dicho por el maestro Víctor Ticona Postigo, para quien “El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que la faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona Postigo, 2009)

Tal definición nos permite determinar que el debido proceso al igual que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es considerada como un derecho fundamental, toda vez que

permite que toda persona tenga acceso a un proceso justo en el que se le brinden garantías mínimas que puedan hacer posible la solución del conflicto o incertidumbre por la cual acude al órgano jurisdiccional.

El debido proceso tiene muchas definiciones, tal es así que algunos autores la definen como: “Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (Hoyos, 2004)

El debido proceso, es definido como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano que se ve inmerso en un proceso judicial. Dichas garantías son precisamente lo que asegura que el justiciable pueda tener una correcta administración de justicia frente a cualquier actuación u omisión por parte del Estado, a través de sus órganos estatales. “El debido proceso, se caracteriza por ser de efectividad inmediata, porque no está sometida a la voluntad arbitraria del legislador, sino a la voluntad de la norma constitucional.

Asimismo, es complejo, toda vez que abarca una serie de derechos, pues, no tiene un único contenido fácilmente identificable” (Landa Arroyo, 2012); y, por último, es de configuración legal, toda vez que su contenido está delimitado en la ley.

Es preciso señalar que este derecho implica una doble dimensión que no solo se agota en un proceso formal; sino, también, sustantivo, según se puede apreciar de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el cual indica que: “(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. **Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva- que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva-que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-.En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respeten las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios” (N°3124-2005-PHC/TC, 2007) [Lo resaltado es nuestro]**

A modo de síntesis, el debido proceso es un derecho humano, implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica la protección de los derechos fundamentales que atañe a toda persona por el hecho de tener dignidad humana. Al respecto es necesario tener en cuenta que el debido proceso no sólo se limita al aspecto procesal dentro de un proceso judicial; sino que, también se extiende a otros procedimientos, tales como el administrativo, militar o arbitral.

2.4 LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO

A lo largo del presente capítulo se ha podido determinar que la tutela jurisdiccional efectiva no solo es un principio procesal; sino, también un derecho fundamental que tiene todo justiciable, mientras que el debido proceso es un derecho que está presente en el proceso; es decir, existe una relación de género y especie.

Al respecto, resulta necesario traer a acotación lo dicho por el maestro Ticona, quien manifiesta que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un concepto más amplio que el de debido proceso, no obstante que ambos se refieren a derechos fundamentales de toda persona. Desde que se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso y durante el proceso, ello significa que el debido proceso solamente tiene lugar durante el proceso”. (Ticona Postigo, 2009)

Es decir, con la tutela jurisdiccional efectiva se garantiza el acceso a la justicia; así como, la efectividad de que lo decidido en la sentencia se cumpla, mientras que el derecho al debido proceso, importa que durante el proceso judicial se cumplan con las garantías mínimas en todo el proceso.

2.5 PRINCIPIOS PROCESALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Determinar con exactitud los elementos o garantías que componen el debido proceso, resulta muy complejo, pues, además de existir diversas opiniones, cabe indicar que esta no sólo se circunscribe a los órganos jurisdiccionales; sino que, como lo mencionamos líneas arriba, atañe también al proceso administrativo, militar, arbitral, etc. Es por ello que aunque no existan criterios en cuanto a los

elementos, las diversas posiciones concuerdan en que este será “debido” cuando se brinde al individuo la aptitud u oportunidad de argumentar las razones que sustentan su posición o defensa y, probarlas hasta que se logre obtener una respuesta o solución a sus intereses, el cual considero se hará efectiva, cuando en la realidad lo decidido en la sentencia se materialice sin mayores dilaciones.

Para algunos autores como Horacio Zinny Jorge, determina que “El proceso, en cuanto fenómeno cultural, contiene un **elemento subjetivo**, que está constituido por los sujetos que intervienen en él, y que pueden ser –ya lo dijimos-, esenciales o eventuales (juez, partes, testigos, etc.); un **elemento objetivo**, que son los actos procesales que se cumplen y conforman la serie (demanda, notificación, comparecencia, proveídos, etc.), que son la objetivación de una conducta movida por una intencionalidad: la de cada una de las partes, obtener la satisfacción de su respectiva pretensión y la del juez, resolver la cuestión conforme a derecho. Por último, un **elemento teleológico**, que es la finalidad para cuya obtención se realiza (...)”. (Horacio Zinny, 2016)

Por otro lado, se considera “(...) que en todo proceso se debe garantizar: a) el derecho de acción; b) la defensa durante el juicio; c) los actos procesales y el debido proceso; d) la sentencia y jurisdicción; e) Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial.” (Couture, 1993)

Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico, estas garantías han sido reguladas tanto en nuestra constitución Política; así como, en el Código Procesal Civil.

2.5.1 PRINCIPIOS PROCESALES REGULADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

2.5.1.1 Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional

Este principio está regulado en el primer y segundo párrafo del artículo 146° y 139° inciso 1 de nuestra constitución.

El principio de exclusividad, consiste en que el Estado-a través del Poder Judicial-, es el principal responsable de brindar mecanismos de solución frente a los conflictos. Es por ello que “nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados”. (Monroy Gálvez, 2007)

Al respecto cabe indicar que dicha exclusividad tiene excepciones, pues, por un lado se atribuye dicha potestad a los órganos militares, arbitral, Jurado Nacional de Elecciones; y, al Tribunal Constitucional.

2.5.1.2 Independencia de los Órganos Jurisdiccionales

El principio de independencia está previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política. Dicho principio consiste en que los órganos jurisdiccionales son autosuficientes en el desarrollo de las funciones que se les ha asignado; es decir, no pueden verse afectados por presiones extra jurisdiccionales. Este principio determina que ninguna autoridad puede interferir en las funciones de los órganos jurisdiccionales.

Al respecto, señalamos que este principio implica la separación de los vínculos políticos al interior del sistema judicial.

2.5.1.3 Imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales

Basado en la obligación que tiene el Juez de administrar justicia sin tener algún compromiso con alguna de las partes; es decir, circunscribir sus funciones basándose en lo que las partes le puedan proporcionar durante el proceso, y no inclinarse de manera subjetiva a una de ellas. Asimismo, este principio debe entenderse como la negatividad o renuencia que debe tener todo Juez de realizar tareas propias de le corresponde a la defensa de las partes.

2.5.1.4 Contradicción y Audiencia Bilateral

Como su nombre lo indica este principio consiste en que se debe garantizar el cumplimiento de las formalidades y, requisitos que determinan las normas jurídicas. Este principio prohíbe que las partes procesales puedan determinar los requisitos, la competencia a la que se van a tener que someter por imperio de la ley. De esta manera se indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, que todo acto que se realice al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades que se encuentran establecidas en la norma procesal. (Rioja Bermúdez, 2017)

2.5.1.5 Publicidad

Regulado en el inciso 4 del artículo 139° de la constitución política. Dicho principio, consiste en la exigencia de que todo proceso judicial sea conocido, el cual implica la presencia del público en las audiencias judiciales, presencia de la prensa, etc. Sin embargo, cabe indicar que

dicho principio está limitado, cuando la publicidad del proceso pueda entorpecer u obstruir en cierto modo el éxito de la investigación. Asimismo, encuentra su restricción cuando afecte la dignidad de la persona, o cuando se trate de menores de edad.

2.5.1.6 Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por la Ley

Como su nombre lo indica este principio consiste en que se debe garantizar el cumplimiento de las formalidades y, requisitos que determinan las normas jurídicas. Este principio prohíbe que las partes procesales puedan determinar los requisitos, la competencia a la que se van a tener que someter por imperio de la ley. De esta manera se le indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, que todo acto que se realice al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades que se encuentran establecidas en la norma procesal. (Rioja Bermúdez, 2017)

2.5.1.7 Motivación de las Resoluciones Judiciales

Principio consagrado en el inciso 5 del artículo 139°, el cual indica que toda sentencia, autos, se tiene que emitir indicando las causas, motivos, razones por el cual se decidió dar o no razón al demandante. Este principio obliga principalmente a los jueces el deber de expedir sentencias debidamente fundamentadas, el cual deberá comprender la valoración de cada uno de los medios probatorios presentados.

2.5.1.8 Cosa Juzgada

La cosa juzgada para el maestro Hinostroza, implica asignar un carácter definitivo a la decisión que contiene una sentencia judicial; es decir, evitar el planteamiento de nuevos procesos judiciales, cuando ya existe un pronunciamiento al respecto. (Hinostroza Minguez, 2001)

2.5.2 PRINCIPIOS PROCESALES REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

2.5.2.1 Iniciativa de Parte

Principio plasmado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual todo proceso debe iniciarse a instancia de parte; siendo, los sujetos procesales los principales interesados en la actuación e impulso de los actos procesales. Sin embargo, cabe precisar que este principio no se limita solo al derecho que tiene todo accionante de interponer una demanda; sino, también a la participación y oportunidad de que el demandado participe activamente durante el desarrollo del proceso.

2.5.2.2 Tutela Jurisdiccional Efectiva

Como dijimos líneas arriba, este principio está regulado en el artículo I del Título Preliminar del código Procesal Civil; el cual está compuesto por el derecho de acceso a la jurisdicción, un debido proceso y la efectividad de las decisiones judiciales.

2.5.2.3 Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Principio regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Este principio consiste en que es responsabilidad del Juez direccionar el

proceso hasta la ejecución del mismo. Cabe indicar que este principio, está presente a lo largo del proceso desde la postulación del mismo y los correspondientes actos procesales que realizan las partes en su desarrollo, encontrándose impedido de realizarlo en determinadas situaciones establecidas en la norma correspondiente.

2.5.2.4 Principio de Inmediación

Del artículo V del Título Preliminar, se desprende que es el Juez el que va a resolver los conflictos que lleguen a su despacho, función que tendrá que hacer con el mayor contacto posible con los sujetos procesales y los medios probatorios que estos puedan presentar durante el proceso. Es preciso indicar que este principio se materializa en las audiencias que pueda realizar el Juez, pues, se entiende que es en la audiencia en donde el Juez puede conocer de cerca a las partes.

2.5.2.5 Principio de Concentración, Economía Procesal y Celeridad Procesal

Principios regulados en el nuestro Código Procesal Civil, esto es, en el artículo V del Título Preliminar.

El primer principio antes señalado consiste en que todo acto procesal: audiencias, actuación de medios probatorios, etc., se hagan con un reducido número de actos posibles; es decir, es el Juez quien al dirigir el proceso tiene que procurar que estos sean reducidos; sin vulnerar obviamente el carácter imperativo de las normas.

Respecto al principio de Economía procesal, es preciso indicar que este comprende ahorro del tiempo, gasto y esfuerzo.

El ahorro del tiempo, implica que los actos procesales puedan desarrollarse en un tiempo prudente, sin dilaciones innecesarias y excesivas. La economía del gasto, está orientado a evitar que las partes procesales se vean impedidas de hacer efectivo sus derechos por el elevado costo del proceso y, la economía del esfuerzo, está “(...) referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo” (Monroy Galvez, 2007); es decir, se orienta a simplificar actos superfluos, facilitando de cierta manera el trabajo tanto de jueces y auxiliares de justicia.

Respecto a lo antes señalado, podemos decir que: “La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal. Se dice que los procesos con una cuantía económica modesta deben ser objeto de trámites más simples; incrementándose las garantías en la medida que aumenta la importancia económica del conflicto” (Ledesma Narvaez, 2009)

Por último, el principio de celeridad procesal, consiste en que todo proceso debe resolverse lo más rápido posible. Ejemplo: la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Este principio parte del lema “Una justicia tardía no es justicia”.

2.5.2.6 Principio Iura Novit Curia

El término iura novit curia, es un aforismo latino cuyo significado es "el juez conoce el derecho", es por ello que este principio es llamado también principio de juez y derecho. Dicho principio consiste en que el juez al ser conocedor del derecho, debe aplicar la norma correcta al proceso para resolver el conflicto de

intereses, aunque este no haya sido invocado por las partes o haya sido invocado erróneamente. En ese sentido, el juez al expedir sus resoluciones deben hacerlo de conformidad con lo peticionado por las partes, sin omitir, modificar o exceder el petitorio.

2.5.2.7 El Principio de Integración de la Norma

Principio regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual concede al juez la facultad de cubrir vacíos o defectos que existan en las normas adjetivas o sustantivas, tales como las lagunas. Dicho principio permite que el juez pueda hacer uso de mecanismos que lo ayuden a resolver mejor el caso.

2.5.2.8 El Principio de Congruencia

Al respecto cabe indicar que este principio viene a ser la especie del principio *Iura Novit Curia*, pues, aquí el juez debe emitir una sentencia de acuerdo a lo peticionado o solicitado por las partes.

Al respecto, dicho principio implica que el juez no cometa lo siguiente:

- i) Ultra petita: el cual es una incongruencia positiva que consiste en otorgar más de lo peticionado en la demanda, el cual está regulado cierta manera en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- ii) Citra petita: cuando el juez no se pronuncia u omite algunas o todas las pretensiones formuladas. Este tipo de incongruencia está regulada en el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.
- iii) Extra petita: el cual se da cuando el juez concede al demandante algo que no ha peticionado en su demanda, es por ello, que se dice que es la mezcla tanto

de la congruencia positiva como la negativa. Se encuentra regulado taxativamente en el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

2.6 A MODO DE SÍNTESIS: DESARROLLO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO

Durante el desarrollo del presente capítulo, hemos logrado determinar que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que atañe a todo ciudadano, el cual se tornará “efectivo” cuando en la práctica se garanticen u otorguen las garantías mínimas a todo justiciable.

En cuanto a dichas garantías, podemos decir que dentro de un proceso civil; esto es, un proceso de divorcio que es el tema que interesa en la presente investigación, se debe garantizar sobre todo el derecho al Juez natural, el cual implica que todo proceso debe ser “conocido” por un juez predeterminado por ley¹; es decir, “La competencia se determina por la situación de hecho o de derecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”². En ese sentido, Marianella Ledesma Narváez, indica que “La norma consagra la perpetuatio iurisdictionis que significa que la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso (...)” (Ledesma Narvaez, 2008)

¹ Derecho consagrado en el artículo 6° del Código Procesal Civil Peruano.

² Artículo 8° del Código Procesal Civil Peruano.

Consideramos que el derecho a un Juez natural, garantiza no solo la especialidad de los magistrados; sino también, una efectiva y funcional administración de justicia.

En buena cuenta, cabe indicar que la tutela jurisdiccional efectiva se tornará “efectiva” antes del proceso, cuando el ciudadano pueda solucionar un conflicto de intereses, accediendo sin trabas y demoras a un órgano jurisdiccional, lo cual implica también la existencia previa de dispositivos normativos que amparen sus derechos (voluntad de la ley); así como, la existencia de infraestructura, equipos y funcionarios dispuestos a prestar el servicio de administrar justicia.

Por otro lado, se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, no solo con el cumplimiento de los principios ya desarrollados en el acápite 1.5 del presente capítulo, (especialidad del juez, celeridad y economía procesal, etc.); sino también, cuando la emisión de la sentencia produzca sus efectos en la realidad, lo cual implica que está se ejecute inmediatamente y sin mayores dilaciones.

SUBCAPITULO II

TRATAMIENTO JURÍDICO DEL DIVORCIO E INVENTARIO DE BIENES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Y EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO: 2.1 Divorcio, 2.1.1 Concepto, 2.1.2 Naturaleza Jurídica, 2.1.3 Causales de Divorcio, 2.1.4 Efectos Jurídicos del Divorcio, 2.1.5 Aspectos Generales del Proceso de Divorcio en el Perú, 2.1.5.1 Divorcio en Sede Judicial, 2.1.5.2 Divorcio Notarial y Municipal, 2.16 Feneció la Sociedad de Gananciales ¿Y ahora qué sigue?, 2.2 Inventario de bienes, 2.3 Tratamiento del divorcio en el Derecho Comparado, 2.3.1 El divorcio en España, 2.3.2 El divorcio en Ecuador, 2.4 La Tutela Jurisdiccional Efectiva y la necesidad de proponer la expedición de una norma que establezca que el inventario de bienes debe tramitarse en el mismo proceso de divorcio, 2.5 Análisis de expedientes judiciales.

TRATAMIENTO JURÍDICO DEL DIVORCIO E INVENTARIO DE BIENES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Y EL DERECHO COMPARADO

2.1 DIVORCIO

2.1.1 CONCEPTO

Al empezar a desarrollar esta institución es menester remontarnos a sus antecedentes históricos, con la finalidad de poder determinar su naturaleza.

En ese sentido, cabe indicar que la palabra “divorcio” proviene del término latino *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, cuyo significado no es más que separarse cada uno por su propio camino.

Dicha institución en el Derecho Romano el “*divortium*” se producía por las siguientes razones: Incapacidad matrimonial de alguno de los contrayentes; muerte de cualquiera de los cónyuges; por *Capitis Diminutio*, o, *incestus superveniens*, el cual consistía en que el suegro adoptaba a su yerno (esposo de su hija), adquiriendo la condición de hermano con quien en su momento fue su esposa.

Resulta interesante mencionar que en el Perú, esto es, en el Código Civil de 1852, no existió, ni mucho menos se reguló la figura del divorcio; sino, a partir del 08 de octubre de 1930, durante el gobierno de Sánchez Cerro, mediante el Decreto Ley N°6890, permaneciendo hasta hoy en el código civil de 1984.

Ya centrándonos más en lo que concierne a dicha institución jurídica se dice que el divorcio es “(...) la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en

vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos”. (Mazeaud, León, & Jean, 1959)

Por otro lado cabe indicar que “(...) nuestro ordenamiento jurídico toma una disolución directa y otra indirecta; la primera tiene como origen una causal, mientras que la segunda tiene como punto de partida la separación de cuerpos” (Varsi Rospigliosi, 2004)

Asimismo, se define al divorcio como la “ Disolución del vínculo matrimonial, pronunciada por el Poder Judicial, en vida de los cónyuges, a requerimiento de uno de ellos, en los casos en que se imputa alguna causal al otro cónyuge, o a solicitud de ambos, tratándose de mutuo acuerdo (mutuo disenso)” (Flores Polo, 2002)

La Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante la Casación N° 01-99 Sullana, ha definido al divorcio como la absoluta ruptura del vínculo marital por haber incurrido en alguna de las causas previstas en la ley sustantiva, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, cuando hayan optado por dicho régimen patrimonial.

Es decir, el divorcio puede definirse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en la posibilidad de contraer nuevas nupcias, trayendo como principales consecuencias: la desaparición de la sociedad de gananciales, pérdida del deber de fidelidad, la obligación de hacer vida en común y la suspensión del deber de alimentos ente los cónyuges.

2.1.2 NATURALEZA JURÍDICA

En lo que concierne a la naturaleza jurídica del divorcio, cabe mencionar las siguientes teorías:

a) **Tesis divorcista:** Por esta teoría se pretende poner fin al vínculo matrimonial, pues, se considera que no es justo mantener la unión de dos cónyuges que ya no se toleran. En ese sentido, por esta tesis se considera que “El divorcio es una liberación de una situación insoportable. Es dañino que los hijos vean las disputas. El divorcio no destruye la familia, ya estaba rota por imposibilidad de convivencia armónica. Todos tienen el derecho a una segunda, oportunidad. El divorcio es necesario para evitar mal mayor peleas continuas de los cónyuges” (Constanza Cruz, 2015)

Al respecto en esta tesis se consideran tres clases de divorcio:

- **Divorcio Repudio:** Esta teoría concibe al divorcio como un derecho que tiene el cónyuge de poder rechazar a su pareja, sin muchas veces fundamentar las razones que lo motivaron a repudiar. Cabe indicar que esta teoría fue acogida en los países islámicos, quienes aprueban que el matrimonio puede disolverse por el repudio, o mediante sentencia judicial.
- **Divorcio Sanción:** Esta teoría está orientada a castigar al cónyuge que tuvo la culpa, o mejor dicho al que dio motivos para divorciarse. “Esta doctrina presenta como requisito la culpabilidad de uno de los cónyuges, la tipificación de causales que dan lugar al divorcio y el carácter penalizador del divorcio para el cónyuge culpable” (Peralta Andía, 2002)

Al respecto cabe indicar que esta teoría "instala a los esposos en un campo de batalla, en un terreno de confrontación, en el que sacarán a relucir las miserias del otro, o terminarán inventándolas para conseguir el divorcio" (Vilcachagua, 2007)

- **Divorcio Remedio:** Por esta teoría los cónyuges deciden poner fin a la relación conyugal; toda vez que, es un "remedio" o salida final que pone fin a la crisis matrimonial que pueda existir (ya sea en la procreación, educación de los hijos, etc.). En esa línea de ideas, podemos decir que por este sistema, se pretende poner fin a una "crisis matrimonial", y por ende al vínculo matrimonial que los unía.

b) Tesis antidivorcista: Esta teoría defiende al matrimonio, pues, se considera que es indisoluble. En ese sentido, "La tesis antidivorcista, se opone a la existencia del divorcio, y que una de sus principales sostenedoras a lo largo de la historia fue la iglesia católica, por lo que actualmente en el Canon 1056 del Código Canónico se sostiene la indisolubilidad del matrimonio Cristiano". (Escalante Lira, 2010) citando a Samos Oroza Ramiro.

2.1.3 CAUSALES DE DIVORCIO

Cuando hablamos de las causales que originan el divorcio, podemos decir que:

"Las causales de divorcio siempre han sido específicamente determinadas (...). El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de

allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y quien tuvo la culpa (esto es el demandado). Sin embargo, cabe mencionar que ambos cónyuges podrían demandarse recíprocamente por la misma o causal distinta (...)” (Jara & Gallegos, 2014), citando a Baqueiro Rojas y Buenrostro Báe.

Es por ello, que el artículo 333° de nuestro código civil ha regulado trece causales que disuelven el vínculo matrimonial. Dichas causales se pueden diferenciar en “causas objetivas y subjetivas, entiéndase por las primeras a aquellas que se originan por dolo o culpa contra el otro cónyuge; y por otro lado a las segundas aquellas que no se deben a culpa por uno de los cónyuges” (Umpire, 2006)

En consecuencia, podemos decir que las causales subjetivas son: a) adulterio, b) violencia físico o psicológica, c) atentado contra la vida del cónyuge, d) injuria grave, e) abandono injustificado de la casa conyugal, f) conducta deshonrosa, g) el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, h) enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, i) la homosexualidad y j) la condena por delito doloso; mientras que las causales objetivas están constituidas por la: a) imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probado en proceso judicial, b) la separación de hecho de uno de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro en el caso de que los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, c) la separación convencional, después de transcurridos dos años de celebración del matrimonio.

2.1.4 EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO

A modo general podemos decir que uno de los principales efectos que produce el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, ya que con ello se pone fin o destruye por completo el vínculo conyugal, quedando cada cónyuge libre y sin impedimento alguno de volver a contraer nuevas nupcias con otra persona; sin embargo, cabe indicar que ello no se agota allí, pues, a su vez se producen otros efectos, los mismos que pasaremos a detallar a continuación:

- **Pérdida del Apellido:** Esto es, producido el divorcio la mujer no podrá usar el apellido de su exmarido, pues, el artículo 24° del Código Civil Peruano así lo ha establecido. Al respecto, cabe indicar que este efecto opera de pleno derecho.
- **Cese de la obligación alimentación:** El divorcio hace que cesen las obligaciones alimenticias entre el marido y la mujer; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 350° del Código Civil, se ha establecido que “El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.” Asimismo, cabe indicar que “cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso. Ello de conformidad con lo dispuesto en el primero, cuarto y quinto párrafo del artículo 350° del CC”. (Hinostroza Minguez, 2017)
- **Indemnización:** El artículo 351° del Código Civil, otorga una indemnización por causar un daño moral al cónyuge inocente, mientras que el cónyuge culpable pierde los gananciales que provienen de los bienes propios del otro.

La indemnización se da cuando uno de los cónyuges se ha visto perjudicado; es decir, lo que se pretende es indemnizar por daño moral al cónyuge inocente, que

se ha visto afectado por una injuria grave, violencia física, psíquica, conducta deshonrosa, condena por delito, atentado contra la vida del cónyuge, enfermedad venérea, toxicomanía, e incluso el homosexualismo. Al respecto, es preciso señalar que el Juez otorgará dicha indemnización previa evaluación de los hechos.

- **Herencia:** El artículo 353° del Código Civil Peruano, prescribe que una vez producido el divorcio, los cónyuges pierden el derecho de heredar entre sí, pues, al no existir vínculo matrimonial, pasan a ser más que unos simples extraños. Este efecto opera de pleno derecho.
- **Los hijos:** En este caso cualquiera de los padres ejercerá la patria potestad de los menores, mientras que uno quedará suspendido en el ejercicio del mismo, reasumiéndolo de pleno derecho cuando el cónyuge que quedó primero a cargo de los menores ha fallecido o es legalmente impedido (Artículos 345° y 420° del CC). Cabe indicar que el hecho que los ex -cónyuges (culpable o no), tienen la obligación de alimentar y educar a sus hijos.
- **Pérdida de la sociedad de gananciales:**

El matrimonio produce varios derechos y deberes entre los cónyuges; sin embargo, al existir necesidades dentro del matrimonio, es que se ha optado por crear regímenes que regulen sobre todo el patrimonio de los cónyuges.

En ese sentido, el Código Civil Peruano, esto es, en el artículo 295°, se ha regulado dos regímenes patrimoniales: el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios.

El régimen de separación de patrimonios “Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges” (Aguillar LLanos, 2018)

En buena cuenta, el régimen de separación de patrimonios, es aquel por medio del cual los cónyuges mantienen la propiedad de los bienes que traen antes de celebrar el matrimonio; así como, aquellos bienes que puedan adquirir durante la duración del matrimonio.

Por otro lado, el régimen de sociedad de gananciales es aquel mediante el cual: “(...) se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquier de ellos, que serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”. (Diez-Picazo & Guillon, 1983)

Es decir, la sociedad de gananciales es un régimen patrimonial por medio del cual los bienes pertenecen a ambos cónyuges, no siendo posible la existencia de una copropiedad entre ellos. “Así, durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales cada cónyuge no es propietario de una cuota ideal de los bienes sociales, ni puede individualmente disponer de ellos, hasta que se produzca el fenecimiento de la sociedad de gananciales por las causales establecidas en el artículo 318° del Código Civil”. (Peralta Arana, Tapia Palacios, & Luna Escalante, 2018)

El fenecimiento de la sociedad de gananciales es la terminación o fin del régimen de sociedad de gananciales como consecuencia de las causales que señala la ley. Al respecto, cabe indicar que en virtud del artículo 318° del Código Civil Peruano, el régimen de separación de la sociedad de gananciales fenece o se extingue “(...) Por invalidación del matrimonio; por separación de cuerpos; por divorcio; por declaración de ausencia; por muerte de uno de los cónyuges; y, por cambio de régimen patrimonial”.

2.1.5 ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE DIVORCIO EN EL PERÚ

2.1.5.1 DIVORCIO EN SEDE JUDICIAL

A la luz del artículo 475° inciso 1 del Código Procesal Civil Peruano, por la materia, el proceso judicial de divorcio es competencia de los Jueces que integran los Juzgados de Familia.

Cabe indicar que el divorcio por causal, constituye un proceso contencioso que se tramitará en la vía del proceso de conocimiento, pues, lo que se pretende es que el Juez se pronuncie, y ponga fin a una situación de hecho, en este caso disolver el vínculo matrimonial entre los cónyuges, precisamente por haber incurrido en una causal de divorcio señalada expresamente en la ley.

Al respecto, podemos decir que al expedirse una resolución que declara la separación o el divorcio, ello implicaría la modificación del estado de casados, por lo que: “(...) *El límite del impulso procesal de oficio responde nada más que al principio constitucional de protección del matrimonio: en donde los únicos interesados en la disolución del vínculo conyugal son los cónyuges. Al*

manifestarse una inactividad procesal, se estaría presumiendo una posible reconciliación” (Plácido V, 1997)

En ese sentido, el presente proceso de divorcio por causal, se tramitará necesariamente ante un órgano jurisdiccional (Juez Especializado de Familia), y por la vía del proceso de conocimiento, pues, por tratarse de un proceso en donde existe “Litis”, la ley ha considerado que se tramite en la vía en donde se apliquen los plazos más largos.

2.1.5.2 DIVORCIO NOTARIAL Y MUNICIPAL

Actualmente, en el Perú existe el divorcio municipal y notarial, el cual como indica su nombre, puede hacerse ante un notario o alcalde competente, ello, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29227 y su Reglamento.

Dicha ley, hace posible que los cónyuges de manera voluntaria puedan disolver el vínculo matrimonial que los une, en un plazo corto de 02 meses, siempre y cuando cumplan con los siguientes presupuestos: a) tengan como mínimo dos años de casados; b) no tengan hijos menores de edad o hijos mayores de edad incapaces; y, si en todo caso lo tuviesen, contar con una resolución judicial firme o acta de conciliación extrajudicial que se pronuncie respecto de la tenencia, alimentos y régimen de visitas de los menores o mayores incapaces.; y, c) carecer de bienes que estén sujetos al régimen de sociedad de gananciales, y, si los hubiera, contar con escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, el cual deberá estar debidamente inscrito en los Registros Públicos.

Una vez verificado los requisitos antes indicados, el notario o alcalde competente, convocará dentro de 15 días hábiles una audiencia única, a fin de verificar que los cónyuges ratifiquen su voluntad de divorciarse, y por ende, declarar la separación convencional.

Es preciso, hacer hincapié que, si el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior es seguido en una notaría, el acta notarial de la audiencia única a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 29227, se extenderá de manera protocolar y por ende en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos, en donde se declarará la separación convencional. Mientras que, si la separación convencional y divorcio ulterior es tramitado en una Municipalidad, el alcalde expedirá en un plazo no mayor de cinco días hábiles una Resolución de Alcaldía en el que se declarará la separación convencional. Por último, pasado el plazo de dos meses de haberse expedido la resolución de alcaldía o el acta notarial, que declaró en un primer momento la separación convencional, cualquiera de los cónyuges puede solicitar se declare la disolución del vínculo matrimonial.

Para dichos efectos, es preciso indicar que el notario en un plazo no mayor de cinco días hábiles, elaborará el acta notarial de disolución del vínculo matrimonial, procediendo a elevar a escritura pública la solicitud de disolución del vínculo matrimonial por uno o cualquiera de los cónyuges, el mismo que tendrá la calidad de minuta. Mientras que, si el trámite ha sido llevado en una Municipalidad, el alcalde, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, expedirá nuevamente una Resolución de Alcaldía, en el que se declarará la disolución definitiva del vínculo matrimonial.

Cabe indicar que las autoridades competentes para llevar a cabo el presente procedimiento, será el notario o alcalde del último domicilio conyugal de los cónyuges o del lugar en donde se celebró el matrimonio.

2.1.6 FENECIÓ LA SOCIEDAD DE GANANCIALES ¿Y AHORA QUÉ SIGUE?

Producida la ruptura del vínculo matrimonial-como consecuencia del divorcio-, hemos visto que uno de los principales efectos que produce, es el de poner fin al régimen de separación de gananciales, para lo cual es necesario realizar como siguiente paso una liquidación. Cuando hablamos de liquidar, nos estamos refiriendo al hecho de dar por terminado un estado de cosas, en el presente caso, el de poner fin a la sociedad de gananciales.

Bajo esa línea de ideas, el Código Civil Peruano en los artículos 320°, 324°, 325° y 352°, ha tratado de regular aspectos importantes que hay que tener en cuenta durante el proceso de liquidación, este proceso implica las siguientes etapas:

2.1.6.1 Realización de un inventario

Así, en el artículo 320° del Código Civil, se indica que el proceso de liquidación se inicia con la formación “inmediata” de un inventario valorizado de todos los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales, el cual podrá hacerse en un documento privado con firmas legalizadas, siempre y cuando, los cónyuges o sus herederos estuvieren de acuerdo; ¿Y si no lo están?, simplemente indica que deberán ir a la vía judicial. Asimismo, del tenor del artículo antes mencionado, taxativamente se señala que “No se incluye en el inventario el menaje

ordinario del hogar en los casos del artículo 318°, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente”.

Entiéndase por menaje ordinario del hogar aquellos “bienes muebles de uso doméstico que sirven exclusivamente para el uso, adorno y comodidad del hogar de acuerdo a las necesidades inmediatas de la familia teniendo en cuenta la posición económica de ésta y las costumbres del lugar, de modo que el concepto de menaje ordinario puede variar en función a estos referentes”. (Pérez Treviño, 2010)

2.1.6.2 Pago de las obligaciones sociales y cargas

Como segundo paso, el artículo 322° del Código Civil, indica que una vez realizado el inventario de bienes, se debe proceder con el pago de todas las cargas y obligaciones sociales; así como, la devolución a cada cónyuge de sus bienes propios que puedan haber quedado; siendo que, después de haber realizado las deducciones antes referidas se considerarán como “gananciales” aquellos bienes remanentes que quedaren.

Al respecto, resulta necesario que las deudas, cargas y obligaciones sociales que pueden llegar a comprometer el patrimonio social de la sociedad conyugal, se encuentran detalladas de manera taxativa en el artículo 316° del Código Civil Peruano.

Lo que pretende el artículo materia de estudio, es que una vez realizado el inventario, se proceda a cancelar aquellas deudas pendientes que existan al momento de iniciarse la liquidación, obligaciones sociales, que por sentido de “justicia” deberán ser pagadas con el patrimonio social

(bienes sociales) que en su momento pertenecía a los cónyuges. Pero, ¿Qué sucede cuando los bienes sociales que tiene la sociedad conyugal no son suficientes para cancelar las deudas u obligaciones sociales?, pues, nuestra normatividad ha regulado que en ese caso también se verán afectados los bienes propios que puedan tener los cónyuges a prorrata; siendo que, si solo un cónyuge tuviera bienes propios se afectarían sus bienes.

2.1.6.3 Reintegro a cada cónyuge de sus bienes propios

Una vez realizado el pago de todas las obligaciones y cargas de la sociedad conyugal, el artículo 322° indica que si han quedado bienes propios, deberán ser devueltos a sus propietarios, sin importar que estén destinados al uso de la sociedad.

2.1.6.4 Distribución de gananciales

La distribución de gananciales es la última fase del procedimiento de liquidación; sin embargo, resulta necesario determinar que son gananciales aquellos bienes o derechos remanentes que quedaron luego de haberse pagado las deudas sociales y una vez efectuada la devolución de los bienes propios.

Ello, resulta importante, toda vez que dichos gananciales, son los que precisamente se van a repartir entre los ex cónyuges.

2.2 INVENTARIO DE BIENES

Respecto al inventario, consideramos necesario definir y estudiar algunos términos relevantes que implican esta figura jurídica y la regulación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico.

La Real Academia Española, ha definido al inventario como aquel asiento de bienes y cosas que pertenecen a una determinada persona o comunidad, el cual se caracteriza por ser ordenado y preciso. En ese sentido, podemos definir al inventario como una herramienta útil que sirve para comprobar la existencia de bienes que existen en un determinado tiempo y espacio, los mismo que serán detallados en forma ordenada y valorizada. También, podemos decir que, el inventario es la relación detallada de bienes que determinan la existencia de los pasivos y activos que pueda poseer una persona, empresa, etc., el cual resulta necesario a fin de comprobar su existencia e individualización.

Jurídicamente, existen dos tipos de inventario de bienes: el simple y el solemne. Así tenemos que “El simple es calificado como una descripción o nómina sencilla que efectúan los interesados con asistencia de notario y testigos (si fuere el caso); en cambio, en el inventario solemne, es obligada la intervención de aquel funcionario público y de los testigos y la observancia de las formalidades legales” (Cabanellas, 1983). Es importante señalar que, el inventario de bienes, es solo una relación de bienes que no constituye un título de propiedad.

Cabe señalar que en el Código de Procedimientos Civiles se reguló la figura del inventario como un proceso no contencioso, cuya finalidad era determinar la existencia de bienes; sin embargo, en el artículo 749° del Código Procesal Civil, se lo ha regulado como un proceso no contencioso, al cual se lo puede definir como aquel “(...) documento que contiene la individualización y registro o incorporación de los bienes que se pretenden asegurar por la necesidad de quien lo solicita”. (Acosta Olivo, López Román, Melgar Tamara, Morales Silva, & Torres Altez, 2013)

Bajo esa línea de ideas, resulta imperioso estudiar la regulación que el ordenamiento jurídico le ha dado a la presente figura.

El inventario de bienes ha sido regulado tanto en el Código Procesal Civil Peruano- esto es, en los artículos 763°, 764°, 765°, 766°, 767°, 768°-; así como, en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en sus artículos 29°, 30°, 31°,32°, 33° y 34°.

El inventario judicial de bienes, puede iniciarse por mandato de la Ley o cuando existan razones de necesidad, es lo que literalmente señala la norma procesal. Así tenemos como ejemplos al albacea quien tendrá la obligación de realizar un inventario judicial de los bienes que integran la herencia; al posesionario de los bienes de un ausente, quien antes de poseer dichos bienes tendrá que realizar un inventario de los mismos (Artículo 51° del Código Civil); así como, al que pretende adoptar una persona que tiene bienes (Artículo 384° del CC); y, al usufructuario (Artículo 1006° del CC).

En cuanto a la competencia, podemos decir que en sede judicial el funcionario competente, según lo regulado en el artículo 750° del Código Procesal Civil Peruano, será el Juez de Paz Letrado o el Juez civil (dependiendo del quantum de los bienes), o, el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve (artículo 23° del CPC). Asimismo, si los bienes se encuentran en diferentes lugares, el artículo 24° del C.P.C, ha regulado la competencia facultativa, estableciendo que en el presente caso la competencia será del Juez de donde se encuentre cualquiera de los bienes.

Sin embargo, es preciso, señalar que el artículo 2° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, ha regulado que judicialmente el Juez competente será el Juez de Paz Letrado, el cual pasaremos a comentar más adelante.

Por otro lado, en la vía notarial el artículo 29 de la Ley N° 26662, ha establecido que la solicitud se presentará señalando el lugar en donde se hará el inventario; y, si existieran diversidad de bienes, corresponderá al notario del lugar de cualquiera de ellos, o ante quien en un primer momento se presentó la solicitud, pudiendo ejercer sus funciones aún fuera de la provincia.

Una vez fijada la competencia, el Juez o notario llevará a cabo el inventario en el lugar donde se ubican los bienes, los mismos que serán descritos en un acta que contendrá el lugar, el estado, y características que permiten individualizar el bien. Posteriormente, la norma procesal permite que cualquier interesado pueda pedir tanto la inclusión de bienes que en un primer momento no fueron señalados, el cual podrá hacerse hasta el día en que se lleve a cabo la audiencia de inventario. (Ver artículo 765° del CPC); así como, la exclusión de bienes, el mismo que podrá hacerse en un plazo de 10 días de terminado el inventario y su valorización. (Artículo 767° del CPC).

Al respecto, “(...) si la exclusión no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 768° del CPC, procede posteriormente ejercer la exclusión en un proceso contencioso, según la cuantía del caso. Este extremo se justifica porque el inventario judicial es un acto de declaración unilateral formulado por el peticionante contra nadie. Como le falta adversario, no tiene controversia, pero en el supuesto que esta apareciere, el acto judicial no jurisdiccional se transforma en contencioso y por tanto en jurisdiccional.” (Ledesma Narvaez, 2008)

De lo anteriormente descrito, cabe resaltar con letras mayúsculas, que la inclusión sí podrá solicitarse ante el notario, no sucediendo lo mismo con la exclusión de los bienes, el cual sólo podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional.

Por último, si no se ha solicitado una exclusión de bienes, el Juez aprobará el inventario y ordenará su correspondiente protocolización notarial, o en su defecto desaprobar el mismo y no ordenar que se protocolice.

2.3 TRATAMIENTO DEL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

2.3.1 EL DIVORCIO EN ESPAÑA

En España, existe el divorcio por mutuo acuerdo; divorcio exprés; y, el divorcio contencioso.

Al respecto cabe indicar que actualmente en dicho país, cada vez se está regulando la rapidez de los procesos de divorcio, pues, mediante la Ley N° 15/2005, se dispuso la modificación del Código Civil Español; así como, la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la separación y divorcio, en el que se eliminó por completo las causales de separación y divorcio. Pues, antes de ello para divorciarse era necesario que se incurra en alguna de las siguientes causales: abandono injustificado del hogar, infidelidad, la conducta injuriosa, violaciones graves o reiteradas de los deberes conyugales, el alcoholismo, la toxicomanía o enfermedades mentales que perjudiquen la convivencia.

A efectos de esquematizar con mayor claridad lo mencionado en el párrafo consideramos necesario reproducir lo dicho en la exposición de motivos de la Ley 15/2005, en donde se indica que: **“ En este último sentido, se pretende evitar la situación actual que, en muchos casos, conlleva un doble procedimiento, para lo cual se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personales. No obstante, y de**

conformidad con el artículo 32° de la Constitución, se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

En suma, la separación y el divorcio se conciben como dos opciones, a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común (...). [El resaltado es nuestro]

Es decir, para divorciarse en España no es necesario la declaración previa de la separación judicial de los cónyuges, pues, solo basta que los cónyuges soliciten o manifiesten directamente su voluntad de divorciarse (sin expresar causa alguna), siempre que haya transcurrido tres meses de celebrado el matrimonio.

Por último, cabe indicar que la liquidación de la sociedad de gananciales en virtud del artículo 806° de La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, prescribe que: “Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el **Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen causas previstas en la legislación civil**”. [El resaltado es nuestro]

En lo que concierne al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, el artículo 1396° del Código Civil Español, indica que producida la ruptura definitiva del vínculo matrimonial, se procederá con la liquidación del mismo, el cual empezará con la realización de un inventario del pasivo y activo de la sociedad. Sin embargo, para efectos de proceder con la realización del inventario de bienes, este debe hacerse ante el juez que esté conociendo o conoció el proceso de divorcio, todo ello, como lo hemos visto, responde nada más y nada menos que a razones de

economía y celeridad procesal, los cuales vienen a ser principios que sustentan o contiene el derecho a una Tutela Jurisdiccional Efectiva.

2.3.2 EL DIVORCIO EN ECUADOR

El divorcio es una institución jurídica muy antigua; sin embargo, es necesario hacer un estudio, tal vez, no tan extenso respecto a dicha figura.

En la República del Ecuador se ha regulado, al igual que en el Perú, el divorcio judicial y el notarial; sin embargo, es preciso indicar que en dicho país para divorciarse no se requiere expresar las causas que fueron motivo para divorciarse; el cual se disuelve mediante sentencia judicial.

Al respecto, (López Obando, 2008) indica que: “El Código Civil no define a ésta institución, pero respecto de la misma prescribe que por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges. Es evidente que se constituye en una forma de dar por terminado el vínculo matrimonial en base del consentimiento conjunto”. Es decir, basta la simple manifestación expresa de los cónyuges para proceder con el divorcio.

Lo que llama la atención es que al producirse el divorcio, el artículo 23° del Código Civil Ecuatoriano, ha regulado que con el divorcio se pone término al vínculo matrimonial, deberes de convivencia, derechos hereditarios; pero, sobre todo la disolución del vínculo matrimonial, el cual podrá ser solicitada por cualquiera de los cónyuges y en el mismo juicio de divorcio; es decir, en la ejecución de la sentencia de divorcio.

2.4 LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y LA NECESIDAD DE PROPONER LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA QUE ESTABLEZCA QUE EL INVENTARIO DE BIENES DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO PROCESO DE DIVORCIO

A simple vista el problema que se plantea en la presente investigación pareciera ser un problema operativo sin ningún contenido “jurídico” que discutir, pues, lo que se propone es la modificación de una norma que garantice la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el ámbito de la ejecución de lo decidido, esto es, en la etapa de liquidación de la sociedad de gananciales, el cual como hemos venido sosteniendo debe realizarse en la etapa de ejecución de la sentencia, y no en un proceso judicial diferente.

Durante el desarrollo de la presente investigación hemos indicado que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho fundamental que atañe a todo ciudadano; y, por tal razón, es el Estado –a través del poder legislativo– quien tiene la obligación de crear y expedir normas que garanticen dicho derecho.

Asimismo el proceso no solo debe ser visto como un mecanismo de Heterocomposición; sino, también como un instrumento indispensable para un adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, los mismos que se encargarán de brindar protección y tutela a ciertos derechos que pudieran haber sido afectados.

En términos teóricos el proceso es un instrumento por medio del cual se van a tutelar derechos; sin embargo, en la realidad ello no sucede, pues, día a día vemos serias deficiencias por parte del sistema de justicia, ya que se ha dejado de lado la esencia del contenido del proceso, el cual es brindar una efectiva tutela frente a situaciones

de conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, a fin de lograr la tan deseada paz social en justicia, pasando a ser nada más que un mecanismo inútil que no sirve para nada, y que lo único que hace es generar gasto, estrés y pérdida de tiempo.

Dicha problemática, no solo constituye una seria afectación a los principios que sustentan a la Tutela Jurisdiccional Efectiva- esto es especialidad, celeridad y economía procesal, etc.; sino también, al principio del ordenamiento jurídico, por medio del cual "La validez de un ordenamiento jurídico, que regula el comportamiento de determinados hombres, se encuentra con una segura relación de dependencia con el hecho que el comportamiento real de estos hombres corresponde al ordenamiento jurídico o también, como se suele decir, a su eficacia" (Piovane, 1956) citando a Hans Kelsen.

Es decir, un ordenamiento jurídico será eficaz cuando la conducta de los hombres se adecúe al ordenamiento jurídico establecido, o, en pocas palabras cuando lo regulado por la norma efectivamente se cumpla en la realidad; siendo, por tanto, la efectividad el que dará legitimidad a un determinado sistema jurídico.

En consecuencia, la "(...) efectividad quiere decir que el ciudadano tenga acceso real y no formal o teórico a la jurisdicción, al proceso y al recurso; que pueda defenderse real y no retóricamente, que no se le impongan impedimentos irrazonables a ello. Efectividad quiere decir que la persona afectada por un juicio sea llamada al mismo, efectividad quiere decir que no se hurte al ciudadano una resolución al amparo de formalismos exagerados; efectividad quiere decir que la resolución decida realmente el problema planteado (...)" (Chamorro Bernal, 1994).

En síntesis, hablaremos de una verdadera Tutela Jurisdiccional Efectiva, cuando el derecho de acción de los justiciables no solo se limita con el acceso a un determinado

órgano jurisdiccional; sino también, cuando dicho órgano atienda de manera oportuna a la pretensión planteada con la certeza de que esta será ejecutada en la realidad, sin más trabas y demoras.

De lo mencionado anteriormente, se desprende que resulta importante crear mecanismos legales que procuren en cierto modo simplificar (sin vulnerar derecho alguno) etapas o fases innecesarias, no solo a fin de garantizar los derechos constitucionales que están en tela de juicio, sino también los principios procesales, tales como: el principio de celeridad, economía procesal, y la especialidad del Juez, el cual implica la existencia de normas objetivas y predeterminadas que aseguren la idoneidad de cada juez en relación con el asunto que conoce (el cual no consiste solo en rectitud, sino también, en el desinterés y la neutralidad del caso)

Bajo esa línea de ideas, es que en la presente investigación se propone que la realización del inventario de bienes, al igual que la liquidación de la sociedad de gananciales, deba tramitarse necesariamente en la etapa de ejecución de la sentencia de divorcio; es decir, ante el mismo Juez que declaró la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que al devenir de un proceso de cognición y especial en el que ya se han discutido, cuestionado y saneado puntos controvertidos que han llevado al Juez a disolver el vínculo matrimonial, consideramos que sería totalmente absurdo e innecesario que el inventario de bienes (el cual es el primer paso o etapa de la liquidación de gananciales) se realice ante un Juez distinto, pues, a nuestro criterio en la etapa de ejecución de la sentencia ya no cabe la posibilidad de analizar presupuestos procesales de competencia.

Al respecto, es preciso indicar que si bien el artículo 320° del Código Civil Peruano otorga la posibilidad a las partes de poder realizar el inventario de bienes ya sea

mediante un documento privado cuando exista acuerdo entre ellos, o, en la vía judicial cuando no lo estén, cabe preguntarnos si en el fondo dicha norma ¿Responde a la finalidad que persigue el análisis económico del derecho?; pero, sobre todo, si ¿En verdad garantiza la “eficacia” y protección de la Tutela Jurisdiccional Efectiva?, pues, creemos que no, máxime, si lo único que se pretende con el inventario de bienes es declarar una situación o mejor dicho determinar y constatar la existencia de bienes, no importando en sí la declaración de un derecho de propiedad, ni la declaración de un derecho de posesión de dichos bienes inventariados.

Por tal razón, consideramos que es necesaria la modificación del artículo 320° del Código Civil Peruano, ya que en la práctica judicial, ha conllevado a que los Jueces de familia hoy en día, en su mayoría se equivoquen groseramente al declarar improcedentes las solicitudes de inventario de bienes que presentan los abogados de las partes, pues, como reiteramos la liquidación de la sociedad de gananciales y su posterior inventario de bienes es una cuestión de ejecución en el marco de lo decidido.

2.5 ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

A fin de poder tener un mayor alcance de las instituciones jurídicas que se están estudiando, hemos considerado necesario hacer un breve análisis de algunos expedientes judiciales relacionados al tema, los mismos que nos ayudarán a comprender con mayor exactitud lo que se pretende demostrar con la presente investigación. Asimismo, nos ayudará a exponer y reforzar nuestra posición respecto al problema que se plantea.

A continuación mencionamos los siguientes expedientes judiciales:

EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02997-2011-0-1601-JP-FC-02

INVENTARIO DE BIENES

Se trata de un proceso judicial de inventario de bienes de una sociedad de gananciales declarada fenecida mediante Resolución Judicial N° 42, por el Juez del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, en el **Expediente N° 02243-2001-0-1601-JR-FC-03**, quien ante la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal, (**en etapa de ejecución de sentencia**), dispuso mediante Resolución Judicial N° 46 de fecha 02.06.2011, cumpla previamente **“con hacer valer su derecho en la vía y proceso correspondiente”**, esto es, se le dijo al demandante que antes de empezar con la liquidación de los gananciales, las partes deben hacer el respectivo inventario de bienes siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 320° del Código Civil. En el presente caso al no existir acuerdo entre los cónyuges en cuanto a la realización de un inventario, se decidió hacer el mismo en la vía judicial; siendo que, en un primer momento se presentó la demanda de inventario ante el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo; sin embargo, mediante Resolución Judicial N° 25 de fecha 19.10.2015, se dispuso declarar nulo todo lo actuado, toda vez que *“a la fecha de la solicitud de la facción de inventario, postulada por la solicitante, el día veinte de octubre de dos mil once, dicha sociedad conyugal ya se encontraba disuelta (nueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco); por ende, una vez disuelta la sociedad conyugal, si no existe convenio entre los ex cónyuges, la liquidación se regirá y será de competencia de los Juzgados Civiles (...)”*³ (**El subrayado es nuestro**)

³ Ver considerando Quinto del anexo N° 98 de la presente investigación.

Es decir, declararon nulo todo lo actuado, pues, consideraron que al estar disuelta la sociedad conyugal; y, al existir una copropiedad entre los ex cónyuges, el proceso de inventario debe ser conocido por un Juez Civil y no un Juez Especializado de Familia., lo cual consideramos errado.

En consecuencia, se procedió a remitir el expediente al Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo, quien a través de la Resolución Judicial N° 22 de fecha 06.01.2015, resolvió declarar fundada en parte la demanda; y, en consecuencia aprobado el inventario de bienes.

EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00524-2013-0-1601-JP-CI-07

INVENTARIO DE BIENES

Se trata de un proceso judicial de inventario de bienes de una sociedad de gananciales declarada fenecida mediante Resolución Judicial N° 75, la misma que fue confirmada la Tercera Sala Civil de Trujillo, en el **Expediente N° 02466-2002-0-1601-JR-FC-02**, quien ante la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal, (en etapa de ejecución de sentencia), dispuso mediante Resolución Judicial N° 97 de fecha 22.11.2011, cumpla previamente con realizar el correspondiente inventario de bienes a la luz de lo establecido en el artículo 320° del Código Civil.

En el presente caso se cumplió con presentar en su momento el respectivo inventario de bienes con firmas legalizadas; sin embargo, mediante resolución judicial N° 100 de fecha 18.09.2012, nuevamente se dispuso “Que previo a la liquidación de sociedad de gananciales debe cumplirse con el inventario valorizado de los bienes sociales, conforme a lo prescrito en el artículo 320° del código civil, donde corresponda”.

Bajo ese contexto lo que hicieron las partes es realizar su inventario de bienes en la vía del proceso no contencioso, ante el Segundo Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Trujillo, quien mediante Resolución Judicial N° 42 de fecha 28.01.2016, resolvió aprobar el inventario de bienes.

EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00005-2009-0-1601-JR-FC-04

DIVORCIO

Sobre proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por Juana Doris Tadeo Mogollón contra Elqui Vera Rodríguez, ante el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, quien mediante Resolución Judicial N° 22 de fecha 01.02.2011, dispuso declarar fundada la demanda de divorcio; y, por ende, el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Bajo dicho contexto, mediante Resolución Judicial N° 25 de fecha 12.07.2011, se dispuso que las partes cumplan con adjuntar el respectivo inventario de bienes, por lo que con fecha 16.08.2011, se procedió a presentar el inventario valorizado y el convenio de liquidación, a fin de poder realizar la liquidación de la sociedad de gananciales.

CAPITULO III

MATERIALES Y METODOS

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 POR SU FINALIDAD

3.1.1.1 INVESTIGACIÓN BÁSICA

La presente investigación por su finalidad es **básica**, toda vez que “(...) su fin netamente cognoscitivo, perfeccionamiento conocimientos existentes y otras veces ampliándolo o nutriéndolo” (Chincha, 2011)

Es decir, es básica porque busca aportar conocimientos sobre los principios de especialidad, celeridad y economía procesal vinculada a la etapa de liquidación de una sociedad de gananciales como uno de los efectos del divorcio, de manera que a partir de ello se pueda concluir la necesidad de que el inventario de bienes -el cual es el primer paso para llevar a cabo la liquidación de gananciales- se realice en la etapa de ejecución de la sentencia de divorcio.

3.1.2 POR SU PROFUNDIDAD

3.1.2.1 INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA

Ya que a través de ella se explicará e interpretará las instituciones, figuras, y principios presentes en el proceso judicial de divorcio, presentando, además, los aspectos conceptuales de las mismas, su tratamiento legal; así como, la problemática que presenta dicha institución en nuestro país.

3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la presente tesis corresponde a una investigación básica.

Al respecto cabe indicar no se pretende controlar o manipular variables; sino, llegar a obtener información con la finalidad de resolver el problema planteado, razón por la cual se aplicó la siguiente fórmula:

ESQUEMA



Donde:

A Representa la necesidad de que el proceso judicial de inventario de bienes a raíz de un proceso judicial de divorcio sea tramitado ante el mismo Juez que conoció el proceso principal.

B Representa a la necesidad que el proceso judicial de inventario de bienes sea tramitado ante el mismo juez que dictó el divorcio, a fin de garantizar el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

3.3 MATERIAL DE ESTUDIO

- Legislación nacional y extranjera.
- Libros, revistas especializadas en derecho nacional y extranjero.
- Expedientes judiciales. (Relacionados a los procesos de inventario derivados de una liquidación de gananciales)
- Páginas web site.
- Ficha bibliográfica.

3.4 MÉTODOS

3.4.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1.1 DEDUCTIVO

“Este método permite organizar lo que ya se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico, pero sin que llegue a constituir una Fuente de verdades nuevas”. (Dávila Newman, 2006).

Este método nos permite empezar por una información del tema con el fin de arribar a conclusiones y recomendaciones, concretándose de esa manera los objetivos específicos formulados.

3.4.1.2 INDUCTIVO

“El método inductivo crea leyes a partir de la observación de los hechos, mediante la generalización del comportamiento observado; en realidad, lo que se realiza es una especie de generalización”. (Behar Rivero, 2008).

Este método es muy conocido porque va de lo singular a lo general, es por ello que en el presente caso se hará uso del mismo en el sentido que nos permitirá contrastar la hipótesis a fin de determinar su aceptación o no, para lo cual es necesario determinar los hechos de la realidad, a través de la observación de casos, recolección y elaboración de la información.

3.4.1.3 ANALÍTICO

“Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías”. (Ortiz Frida, 2005).

La importancia de este método, es que permitirá conocer con más detalle la normativa relacionada al proceso de liquidación de gananciales; así como, los principios que garantizan una correcta administración de justicia.

3.4.1.4 SINTÉTICO

“Mediante este método se explicará la solución del problema producto del estudio de la información que conocemos, actuando como complemento del método analítico”. (Buján Pérez, 2017). En ese sentido, se utilizará dicho método en la elaboración de las conclusiones, y recomendaciones.

3.4.2 MÉTODOS JURÍDICOS

3.4.2.1 EXEGÉTICO

“El Método exegético es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (Quisbert, 2018). Es por ello, que se lo utilizará al estudiar las normas relacionadas al tema materia de investigación.

3.4.2.2 DOGMÁTICO

“Este método supone una aproximación al fenómeno, y prueba de la hipótesis con la doctrina” (Sotomarino, 2018), razón por el cual se lo utilizará para seleccionar información que existe en la doctrina, extrayendo posturas y opiniones realizadas por destacados juristas nacionales y extranjeros.

3.4.2.3 HERMENÉUTICO

Entendemos por hermenéutica a la “(...) disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos” (Sánchez Zorrilla, 2011)

Este método se usará al interpretar los textos jurídicos, para que sea más fácil comprender el significado de las normas legales que forman parte del derecho familiar, procesal civil, y constitucional.

3.4.2.4 HISTÓRICO

Por el método histórico “(...) la interpretación se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma de que se trate”. (Rubio Correa, 2014)

El método histórico está relacionado con los conocimientos y antecedentes que se puedan tener sobre la materia o problema que se estudia, en el presente caso el divorcio, sus efectos relacionados a la liquidación de gananciales en la etapa de ejecución de sentencia.

3.5 RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de información utilizamos las siguientes técnicas e instrumentos:

3.5.1 TÉCNICAS

Entiéndase por técnicas al “conjunto de medios, procedimientos y recursos que se utilizan en la investigación para obtener y registrar información para su posterior análisis. Designan, además, al sistema de principios y normas auxiliares de los diversos métodos que se utilizan para el estudio de la realidad social. Las técnicas de investigación se justifican por su utilidad, que se traduce en la

optimización de los esfuerzos, la mejor administración de los recursos y la comunicabilidad de los recursos” (Martínez Ruíz & Benítez Ontiveros, 2015)

En ese sentido las técnicas utilizadas en la presente investigación fueron:

3.5.1.1 Análisis de documentos

Utilizado para analizar los diversos libros sobre el tema materia de estudio. Esta técnica nos permitió obtener y seleccionar la información necesaria en la investigación, recurriendo a la doctrina nacional y comparada.

3.5.1.2 La Observación

La observación es la “capacidad, indicación que se hace sobre alguien o algo; anotación o comentario que se realiza sobre un texto”. (Moran, 2007) Técnica que pretende recopila información en base a lo observado.

3.5.1.3 Fotocopiado

Técnica que sirvió para desarrollar el marco teórico, facilitando sobre todo la recolección inmediata de la información contenida en los libros y revistas.

3.5.1.4 Internet

Esta técnica se utilizará para la búsqueda de información contenida en las diversas bibliotecas virtuales, páginas web de las Universidades de Latinoamérica; así como, la búsqueda de Sentencias, sobre el tema materia de investigación.

3.5.1.5 Fichaje

Fichas de investigación (textuales, resumen, comentario, mixtas), a fin de almacenarlas y procesarlas en la elaboración del informe final.

3.5.2 INSTRUMENTOS

El instrumento de una investigación es “cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información.

De este modo el instrumento sintetiza en si toda la labor previa de la investigación (...)” (Fariñas, Gomez, Ramos, & Rivero, 2010)

En ese sentido los instrumentos que se emplearan para la presente investigación son los siguientes:

- **Fotocopiadora**
 - Laptop, celular, tablet
 - Fichas bibliográficas, observación.

3.6 PROCESAMIENTO DE DATOS

A fin de recabar la información necesaria para el desarrollo de la investigación, procedimos de la siguiente manera:

3.6.1 Primer Paso:

Se visitó las principales bibliotecas de la ciudad de Trujillo, tales como la biblioteca de la Universidad César Vallejo y la Universidad Privada Antenor Orrego, con la finalidad de recabar información necesaria para la presente investigación. Al estar en dichas bibliotecas, se procedió a leer y fotocopiar la

información (comprendida en libros, artículos, manuales), relacionada al tema de investigación.

3.6.2 Segundo Paso:

Una vez recolectada la información se procedió a construir los instrumentos para el procesamiento de la información recolectada.

3.6.3 Tercer Paso:

De la información recolectada se procedió a obtener resultados que permitieron contrastar y comprobar la hipótesis.

3.6.4 Cuarto Paso:

Como paso final, se redactó el informe final.

3.7 DISEÑO DE ANÁLISIS DE DATOS

Una vez recolectada la información se utilizó el siguiente diseño de selección, organización y clasificación de información, de tal manera que lo primero que se procedió a realizar fue- *valga la redundancia*-, seleccionar la información recolectada, siendo que a través de dicho proceso se pudo sintetizar y precisar la información a fin de elaborar el marco teórico, conclusiones, análisis y discusión de los resultados.

Posteriormente, procedimos a ordenar la información depurada, a fin de poder clasificarla en grupos y así poder elaborar el contenido de la presente investigación, la misma que se ve reflejada en los capítulos que conforman el marco teórico.

3.8 PRESENTACIÓN DE DATOS OBTENIDOS

La presentación de la información a lo largo de la investigación, se desarrolló en 05 capítulos, estructurando la presente tesis de la siguiente manera:

- El capítulo I, en donde se realizó la descripción de la realidad problemática observada, su enunciado, la hipótesis; así como, la elaboración de los objetivos generales y específicos. Por último, se indicó también la justificación de la presente investigación.
- El capítulo II, en el que se elaboró el contenido del marco teórico, el mismo que se subdividió en 02 subcapítulos, con la finalidad de presentar los aspectos más relevantes del tema.
- El capítulo III: Referido al tipo de investigación que se está desarrollando, los métodos, instrumentos y técnicas utilizados, la recolección de datos, el diseño de investigación; así como, el análisis de los datos que se han obtenido, y la respectiva presentación de los mismos.
- El capítulo IV, en donde se señalan por último, las conclusiones y recomendaciones; así como, las referencias bibliográficas utilizadas.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

CAPITULO IV: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

1. CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de la presente tesis podemos concluir lo siguiente:

- 11** Un ordenamiento jurídico será eficaz siempre que lo regulado en las normas jurídicas se cumplan en la realidad; esto es, cuando el justiciable tenga un acceso real y no solo formal a un determinado órgano jurisdiccional; sino también, cuando lo decidido por un determinado órgano pueda ser ejecutada sin mayores dilaciones y trabas, con la finalidad de garantizar a su vez los principios procesales de economía y celeridad procesal; así como, la especialidad del Juez. Siendo; por tanto, la efectividad la que dará legitimidad a un determinado sistema jurídico.
- 12** El derecho a una Tutela Jurisdiccional Efectiva se debe entender como el derecho que tiene todo sujeto de poder acceder a un órgano jurisdiccional, para solicitar se ponga fin a una determinada situación de hecho o incertidumbre jurídica. Al respecto, podemos llegar a concluir que este derecho se verá garantizado siempre y cuando se cumpla con cuatro niveles: el primero, relacionado al libre acceso a un órgano jurisdiccional del demandante y demandado; el segundo, que el proceso se desarrolle con todas las garantías procesales al demandante y demandado: el tercero, relacionado a una respuesta o solución del conflicto a través de una resolución debidamente motivada; el cuarto, relacionado a la exigencia de que el órgano jurisdiccional que viene conociendo el proceso pueda ejecutar lo decidido sin mayores dilaciones y trabas.
- 13** Nuestro ordenamiento Jurídico regula que luego de dar por terminado el vínculo matrimonial y el fenecimiento de la sociedad de gananciales, es necesario que antes de proceder con la liquidación, se debe hacer un inventario de bienes, el cual según lo

establecido en el artículo 320° del Código Civil, podrá hacerse mediante un documento privado con firmas legalizadas en caso exista acuerdo, o, en la vía judicial cuando no exista acuerdo. Sin embargo, es preciso indicar que el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales implica o comprende las siguientes etapas: a) Realización de un inventario, b) Pago de las obligaciones sociales y cargas; c) Reintegro a cada cónyuge de sus bienes propios; y, d) Distribución de los gananciales

14 Como es de verse, el inventario de bienes está dentro de lo que comprende el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales; razón por la cual, consideramos innecesario que esta fase se realice de manera independiente ante un Juez de Paz Letrado (cuando no exista inventario con firmas legalizadas); pues, carece de sentido, atribuirle solo la función de aprobar un inventario, para luego continuar con las siguientes etapas de la liquidación ante el mismo Juez de Familia que conoció el proceso judicial de divorcio, razón por la cual, y, en atención al tercer objetivo específico, se llega a la conclusión de la necesidad de que se modifique el artículo 320° del Código civil; así como, el artículo 750° del Código Procesal Civil, con la finalidad de que se especifique que el proceso (notarial o judicial) de inventario de bienes derivados de la liquidación de una sociedad de gananciales, necesariamente, en razón a los principios de especialidad del Juez, celeridad y economía procesal, deba realizarse ante el mismo Juez Especializado de Familia y no ante un Juez de Paz Letrado.

15 Por último, cabe indicar que la Tutela Jurisdiccional Efectiva no acaba con la emisión de una sentencia; sino, con la emisión de los efectos de esa sentencia en la realidad. En ese sentido, si se tiene una sentencia de divorcio; pero, el Juez de Familia pone trabas en ejecución de sentencia, en función a fundamentos legales que no corresponden a esa etapa, se está afectando seriamente la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el campo de la

ejecución de lo decidido. Por tanto, la tutela o protección estatal que debe brindar el Estado no se tornaría efectiva.

2. RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

La función principal del Estado Peruano garantizar la eficacia de la normatividad constitucional; así como, el de brindar un buen servicio a los ciudadanos y ciudadanas en todo ámbito que administra el Estado a través de sus tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

Que, es el Poder judicial a través de los Jueces quienes van a velar y hacer efectivo el cumplimiento de las normas jurídicas con la finalidad de garantizar derechos que atañen a todo justiciable, los mismos que se harán respetando el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el cual implica obtener un resultado en el más breve plazo, conforme a los principios procesales de economía y celeridad; así como, la garantía de su eficacia en la realidad.

Actualmente, nuestro Poder Judicial viene atravesando una seria crisis de credibilidad en la sociedad, ello en virtud de diferentes causas, dentro de las cuales cabe mencionar la demora y burocracia que existe en la solución de los procesos judiciales, el cual produce un retardo innecesario en la administración de justicia, vulnerándose de esa manera la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La Tutela Jurisdiccional Efectiva será verdaderamente “efectiva” cuando lo decidido en una resolución judicial sea ejecutada en la realidad sin mayores trabas y dilaciones.

El fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce por las causas establecidas en el artículo 318° del Código Civil, esto es: “ a) Por invalidación del matrimonio, b) Separación de cuerpos, c) Divorcio, d) Declaración de ausencia; e) Muerte de uno de los cónyuges; y, f) Cambio de régimen patrimonial”.

En ese sentido, si tenemos por ejemplo una sentencia de divorcio que declaró disuelto el vínculo matrimonial y el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, se procederá a realizar la liquidación del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 320° y 322° del Código Civil, por lo cual es necesario que se cumplan con las siguientes etapas: a) Inventario, b) Pago de las obligaciones sociales y de las cargas, c) Reintegro o devolución a cada cónyuge de sus bienes propios; y, d) Distribución de gananciales, constituyendo el inventario una de las primeras etapas con la que se da inicio a una liquidación de gananciales.

Que, si bien el artículo 2° de la Ley de Competencia Notarial en asuntos No Contenciosos, Ley N° 26662, otorga competencia a los jueces de Paz Letrado para conocer los procesos no contenciosos de inventario, lo cierto es que, existiría una salvedad en cuanto a aquellos inventarios derivados de la ejecución de una sentencia de divorcio, pues, se considera que la ejecución de la sentencia incluye el inventario; y, por tanto, debe ser realizado en la etapa de ejecución de dicho proceso.

En atención a los argumentos antes esgrimidos, consideramos que al estarse afectando la Tutela Jurisdiccional Efectiva; así como el derecho a un Juez Natural, recomendamos que en aras de una mejor administración de justicia, es necesario que en el Distrito Judicial de La Libertad, se convoque a una reunión tanto de Jueces Especializados de Familia, como Jueces de Paz Letrados, con la finalidad de “unificar criterios” en cuanto a la determinación de la competencia de los Jueces de Paz Letrado para el conocimiento de los procesos no contenciosos de inventarios derivados de un divorcio.

Por último, del estudio doctrinario realizado en la presente investigación, hemos considerado necesario que se modifique el artículo 320° del Código Civil; así como, el artículo 750° del Título I de la Sección Sexta del Código Procesal Civil que regula la

competencia de los procesos no contenciosos de la siguiente manera:

“Artículo 320°: “Fenecida la sociedad de gananciales, se iniciará el procedimiento de liquidación ante el mismo Juez que declaró el fenecimiento del mismo según las causas establecidas en el artículo 318° del Código Civil.

El procedimiento de liquidación se iniciará con la formación inmediata de un inventario valorizado de todos los bienes.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del Hogar en los casos del artículo 318°, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente”.

"Artículo 750°.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Asimismo, no serán competentes en aquellos procesos de inventario derivados de la liquidación de una sociedad de gananciales.

Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Olivo, C., López Román, J., Melgar Tamara, K., Morales Silva, S., & Torres Altez, D. (2013) *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguillar LLanos, B. (03 de diciembre de 2018). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Obtenido de Régimen patrimonial del matrimonio: file:///C:/Users/Familia%20Quispe/Downloads/3072-11582-2-PB%20(4).pdf
- Behar Rivero, D. S. (2008). *Metodología de la Investigación*. España: Editorial Shalom 2008.
- Buján Pérez, A. (04 de febrero de 2017). *Enciclopedia Financiera*. Obtenido de Método sintético: <https://www.encyclopediafinanciera.com/definicion-metodo-sintetico.html>
- Cabanellas, G. (1983). *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carnelutti, F. (1960). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Chamorro Bernal, F. (1994). *La tutela judicial en su*. Barcelona: Bosch.
- Chinchá, J. (2011). *Cómo hacer la tesis universitaria y trabajos de investigación científica*. Trujillo: Gráfica Real S.A.C.
- Constanza Cruz, J. J. (23 de Agosto de 2015). *Derecho de Familia*. Obtenido de Proceso de derecho de familia: <http://procesosdederechodefamilia.blogspot.com/>
- Couture, E. J. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma.
- Dávila Newman, G. (2006). EL RAZONAMIENTO INDUCTIVO Y DEDUCTIVO DENTRO DEL PROCESO INVESTIGATIVO EN CIENCIAS EXPERIMENTALES Y SOCIALES. *Revista de educación*, 184.
- Díez-Picazo, L., & Guillón, A. (1983). *Sistema del Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
- Errivares Laureano, M. (2017). *Supresión de la Intervención del Ministerio Público como parte, en el Proceso Judicial de Divorcio*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3501/1/RE_MAESTRIA_DER_MANU_EL.ERRIVARES_SUPRESION.DE.LA.INTERVENCION%20N_DATOS.PDF
- Escalante Lira, P. (2010). *Tesis de Grado: "PROCEDIMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LOS DIVORCIOS VOLUNTARIOS ANTE LAS*. La Paz- Bolivia: Instituto de Investigaciones y seminarios de la Universidad Mayor de San Andrés.

- Fariñas, A., Gomez, M., Ramos, Y., & Rivero, Y. (Noviembre de 2010). *spacio informativo propuesto por el Rol de Medios* . Obtenido de Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos: <https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>
- Figueroa Mendoza, Y. (10 de septiembre de 2010). *Especialidad del juez superior: ¿un derecho plasmado sólo en el papel?* Obtenido de <http://www.losandes.com.pe/Regional/20100901/40321.html>
- Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Goldschmidt, J. (1936). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Labor S.A.
- Guilherme Marinoni, L. (2009). *Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Obtenido de IUS ET VERITAS: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12185/12750>
- Henriquez de Fermín, C. A. (No indica de No indica de 2014). *Guía de Derecho Procesal Civil*. Obtenido de Derecho Procesal Civil I: <file:///C:/Users/Familia%20Quispe/Downloads/GUIA%20DE%20PROCESAL%20CIVIL%20I.pdf>
- Hinostroza Minguez, A. (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica. Tomo I.
- Hinostroza Minguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil, Tomo IX*. Lima: Jurista editores.
- Horacio Zinny, J. (2016). *Concepto del debido proceso*. México: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Hoyos, A. (2004). *El debido Proceso*. Bogotá- Colombia: Temis.
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: (Primera Edición ed.). Jurista Editores.
- Landa Arroyo, C. (2012). *“El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Tribunal Constitucional del Perú”*. Surquillo-Lima: Volumen 1, Academia de la Magistratura.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: 1era edición, Tomo I, Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narvaez, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica Tomo I.
- López Obando, K. (19 de Diciembre de 2008). *El Divorcio Notarial y la División de los Bienes Gananciales* . Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2604/1/T666-MDE-L%C3%B3pez->

- López Obando, K. (2008). *Programa de Maestría en Derecho Procesal "El Divorcio Notarial y la División de los Bienes Gananciales"*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lorca Navarrete, A. M. (2015). Manifiesto a favor del derecho procesal como sistema de garantías procesales. *En, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje - RVDPA. Núm. 2, España.*
- Martínez Ruíz, H., & Benítez Ontiveros, L. (2015). *Metodología de la Investigación Social*. México: Cengage Learning.
- Mazeaud, H., León, & Jean. (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina: Europa -America.
- Monroy Cabra, M. G. (1988). *"Principios de Derecho Procesal Civil"*. Bogotá: Temis.
- Monroy Gálvez, J. (2004). *La Formación del Proceso Civil Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Monroy Galvez, J. F. (2007). *Teoría General del Proceso, sobre los Principios del proceso y del procedimiento*. Lima: Palestra Editores.
- Moran, J. L. (julio de 2007). *eumed.net*. Obtenido de Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, Venezuela: <http://www.eumed.net/ce/2007b/jlm.htm>
- N°3124-2005-PHC/TC, S. N. (19 de Abril de 2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional STC. N° 3124-2005-PHC/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03421-2005-HC.pdf>
- Ortiz Frida, G. M. (2005). *Metodología de la Investigación*. México: Limusa.
- Peñaranda Valbuena, H. E., Quintero de Peñaranda, O., & Peñaranda Quintero, H. R. (2011). *Sobre el Derecho Procesal en el Siglo XXI*. Venezuela: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad del Zulia.
- Peralta Andía, J. (2002). *DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL*. LIMA: IDEMSA.
- Peralta Arana, V. J., Tapia Palacios, J., & Luna Escalante, E. (07 de Diciembre de 2018). Resolución N° 814-2018-SUNARP-TR-A. *TRIBUNAL REGISTRAL*. Arequipa, Madres de Dios: Sunarp.
- Pérez Treviño, M. C. (2010). LA LEGISLACIÓN PERUANA A PROPOSITO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LAS UNIONES MATRIMONIALES Y NO MATRIMONIALES. *REVISTA INSTITUCIONAL N° 9*, 133. Obtenido de Repositorio AMAG: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/225/legislacion-peruana-proposito-regimen-economico-uniones-matrimoniales-no-matrimoniales.pdf?sequence=1&isAllowed>.

- Piovane, P. (1956). *La dottrina pura del diritto*. En H. elsen. Turín: Fondo de Cultura Económica.
- Plácido V, A. F. (1997). *EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEL DIVORCIO POR CAUSAL*. PUCP, 22. Obtenido de PUCP.
- Priori Posada, G. F. (2008). *La Competencia en el Proceso Civil Peruano*. *Derecho & Sociedad Asociación Civil- PUCP*, 43.
- Priori Posada, G. F. (12 de Octubre de 2009). *La Competencia en el Proceso Civil Peruano*. Obtenido de BLOG PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Quisbert, E. (08 de octubre de 2018). *Apuntes Jurídicos en la Web*. Obtenido de Métodos del estudio del Derecho 2011: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html>
- Rioja Bermudez, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editores adrus.
- Rioja Bermúdez, A. (07 de enero de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de ¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?: <https://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Rubio Correa, M. (2014). *La Interpretación Jurídica*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Saavedra Moncada, S. E. (2017). *Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano*. *TESIS Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal*. Lima, Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). *LA METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 358.
- Sentencia del Tribunal Constitucional STC. N° 1417, N°1417 (El tribunal Constitucional 08 de Julio de 2005).
- Sotomarino, R. (04 de febrero de 2018). *Métodos de la investigación jurídica*. (T. Pereyra Villar, Entrevistador)
- Ticona Postigo, V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima. : Segunda Edición ampliada. Editorial Grijley. .
- Torres Jiménez, D. E., & Palomino Amaro, R. M. (13 de junio de 2007). *EL DESPRECIO POR LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA Y POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_54.pdf
- Umpire, E. (2006). *El divorcio y sus causales*. Lima: (Primera Edición ed.) Ediciones.

- Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Vilcachagua, P. (2007). *La Separación personal y el divorcio vincular como sanción (por culpa)* y . Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO N°01

**RESOLUCIONES PRINCIPALES EN
RELACIÓN AL EXPEDIENTE
N° 02997-2011-0-1601-JP-FC-02**

EXPEDIENTE N° : 02997-2011-0-1601-JP-FC-02
DEMANDANTE : ESPERANZA LAZARO RODRIGUEZ
DEMANDADO : ANDRES ALBERTO GARCIA ANDRADE
MATERIA : INVENTARIO JUDICIAL DE BIENES
JUEZ : MELINA CRUZADO VIDAL
ESPECIALISTA : LAURENT DAYANNA AMAYA MEGO

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTIDOS.-

Trujillo, seis de enero
del año dos mil quince.-

VISTO el expediente principal y, del estudio de los actuados, en primera instancia, resulta que:

I. PARTE EXPOSITIVA.-

1. Mediante escrito postulatorio de fojas 31-35, la parte demandante, doña **ESPERANZA LAZARO RODRIGUEZ**, recurre a este órgano jurisdiccional y promueve proceso no contencioso sobre **INVENTARIO JUDICIAL DE BIENES**, contra don **ANDRES ALBERTO GARCIA ANDRADE**; alegando que, con fecha 28 de setiembre de 1977, por ante la Municipalidad Distrital de Laredo, contrajo matrimonio civil con el demandado, fruto de dicha relación matrimonial procrearon a sus hijos Luis Alberto, Cecilia Verónica, Jorge Carlos y Yesenia Maciel García Lázaro, todos actualmente mayores de edad; que, el domicilio conyugal fue establecido en la Calle José Balta N° 14 del Distrito de Laredo (antes Manzana E Lote 14), adquirido durante la relación matrimonial a la empleadora del demandado, la Cooperativa Agraria Azucarera Laredo ahora Empresa Agroindustrial Laredo SAA; que, como consecuencia del proceso judicial de Separación de Cuerpos por causal de Separación de Hecho, instaurado por el demandado, por ante el Tercer Juzgado de Familia (Expediente N° 2243-2001), se encuentran legalmente divorciados; que, al haberse declarado judicialmente fenecido la sociedad de gananciales corresponde la liquidación de los bienes patrimoniales, pero que al no haberse llegado a un acuerdo armonioso y equitativo con el demandado acude a la presente vía judicial; siendo los bienes patrimoniales a inventariarse los siguientes: a) Un inmueble de 129 metros cuadrados, ubicado en la Manzana E Lote 14, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (actualmente Calle José Balta N°

14); b) Un inmueble de 90 metros cuadrados, ubicado en la Manzana J Lote 01 – Sector La Merced – III Etapa, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; c) 6,620 (seis mil seiscientos veinte) acciones en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA; d) Compensación por Tiempo de Servicios del demandado Andrés Alberto García Andrade; y, e) Dividendos anuales derivados de las 6,620 acciones en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA; finalmente, ofrece los medios probatorios que considera pertinentes para cimentar sus alegaciones.

2. A través de la resolución número UNO de fojas 38-43, se admitió a trámite la citada demanda en la vía del proceso no contencioso, confiriéndose traslado de la misma al demandado, como se verifica del asiento de notificación de fojas 40, el mismo que cumplió con contestar la demanda, corriente a fojas 48-52, subsanada mediante escrito de fojas 61-62, cumpliéndose las formalidades y los requisitos que prescriben los artículos 130, 442, 442 y 753 del Código Procesal Civil, norma aplicable supletoriamente al presente proceso; fijándose así, mediante resolución número TRES de fojas 63, fecha para llevarse a cabo la Audiencia de Inventario, la cual fue reprogramada mediante resolución número SEIS de fojas 81.
3. Mediante escrito de fojas 48-52, subsanada a fojas 61-62, el demandado **ANDRES ALBERTO GARCIA ANDRADE** cumplió con contestar la demanda, la cual ha sido calificada positivamente. En tal escrito, reconoce que contrajo matrimonio civil el 28 de setiembre de 1977, por ante la Municipalidad Distrital de Laredo, adoptando la forma de sociedad de gananciales, siendo que dicha sociedad solo duró hasta el 09 de setiembre de 1995, conforme así lo determinó la sentencia recaída en el Expediente N° 2243-2001, por ante el Tercer Juzgado de Familia, mediante la cual se declaró fenecida la sociedad de gananciales, señalándose su liquidación en ejecución de sentencia, en caso de existir bienes adquiridos al 09 de setiembre de 1995 durante la vigencia del matrimonio; es decir que, la demandante sólo debió solicitar la formación de inventario hasta esa fecha; de esta manera, de todos los bienes que la demandante ha señalado, el único que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales es el inmueble de 129 metros cuadrados ubicado en la Manzana E Lote 14 del Distrito de Laredo, el cual se encuentra en poder de la demandante y sus hijos, el resto de bienes fue adquirido por el demandado después que feneció la sociedad de gananciales; por lo que, el inmueble de 90 metros cuadrados ubicado en la Manzana J Lote 01 – Sector La Merced – III Etapa, del Distrito de Laredo, las 6,620 acciones que obtenidas de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, los dividendos anuales de las 6,620 acciones y lo que queda por Compensación por Tiempo de Servicios, deben ser excluidos del inventario; en consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada en los términos expuestos y absueltos; finalmente, ofrece los medios de prueba que estima necesarios y pertinentes para sustentar su defensa.

4. Según consta de las actas de su propósito obrantes a fojas 84-87 y 181-183, la Audiencia de Inventario y su continuación se realizaron en el día y hora programadas, efectuándose las diferentes etapas que se concentran en dicha diligencia; por lo que, siendo su estado y conforme a las normas del proceso no contencioso prescritas en los artículos 763 a 768 del Código Procesal Civil, se pasa a expedir la resolución que corresponde, el mismo que se desarrolla en su integridad en la presente sentencia de primer grado.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- Que, la Constitución Política del Estado establece como uno de los principios de la administración de justicia el de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, principio que se desarrolla en el ámbito del proceso civil en el primer artículo del Título Preliminar del Código Procesal Civil –en adelante CPC–, al establecer que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para la defensa de sus derechos e intereses.

SEGUNDO.- Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa, tal como lo establecen los artículos 188 y 196 del CPC; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del CPC.

TERCERO.- Que, conforme lo prescribe el artículo 763 del CPC, *“Cuando lo prescriba la ley o se sustente su necesidad, cualquier interesado puede solicitar facción de inventario con el fin de individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar”*; asimismo, *“el Inventario Judicial, es la relación ordenada de los bienes (muebles o inmuebles) que pertenecen o pertenecieron a una persona, o de las cosas o efectos que se encuentran en el lugar, pero con intervención del juez, observándose el procedimiento establecido por la Ley Procesal. Para Pino, la constatación de la existencia de los bienes, así como el estado en que estos se encuentran en el momento que se impone su inventario, no puede ser más beneficiosa, toda vez que gracias a aquella no puede tergiversarse la realidad constatada, con lo que la función judicial no solo se facilita, sino que es más acertada. De otro lado, los inventarios aprobados y mandados a protocolizar, constituyen prueba plena en lo que se refiere al cumplimiento de su facción cuando esta está impuesta por la ley,*

como respecto de aquellos hechos vinculados con la materia de la acción incoada¹. Siendo esto así, en el presente proceso, la demandante solicita que se individualicen y establezcan los bienes patrimoniales que comprenderían la fenecida sociedad de gananciales, consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial declarado en el proceso judicial de Separación de Cuerpos por causal de Separación de Hecho, por ante el Tercer Juzgado de Familia, signado en el Expediente N° 2243-2001, y descritos en el escrito postulatorio de su demanda, obrante a fojas 31-35, los cuales consisten en: a) Un inmueble de 129 metros cuadrados, ubicado en la Manzana E Lote 14, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (actualmente Calle José Balta N° 14); b) Un inmueble de 90 metros cuadrados, ubicado en la Manzana J Lote 01 – Sector La Merced – III Etapa, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; c) 6,620 (seis mil seiscientos veinte) acciones en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA; d) Compensación por Tiempo de Servicios del demandado Andrés Alberto García Andrade; y, e) Dividendos anuales derivados de las 6,620 acciones en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA.

CUARTO.- Que, conforme se aprecia del Acta de Audiencia de Inventario, obrante a fojas 84-87, se procedió al inventario judicial del bien inmueble de 129 metros cuadrados, ubicado en la Manzana E Lote 14, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (actualmente Calle José Balta N° 14); además que, a fin de mejor resolver la exclusión de bienes solicitada por el demandado en su escrito de contestación de la demanda, a fojas 48-52, solicitud que oportunamente fue absuelta por la parte demandante al corrérsele traslado de la misma, se ordenó cursar oficio a la Empresa Agroindustrial Laredo SAA para que informe: a) Si el bien inmueble de 90 metros cuadrados, ubicado en la Manzana J Lote 01 – Sector La Merced – III Etapa, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, ha sido comprado en efectivo por el demandado o le ha sido entregado como pago de adeudos laborales correspondientes a beneficios laborales anteriores al año 1995; b) Precisar cuántas acciones tiene el demandado en la referida empresa y en qué cantidad le fueron otorgadas desde el 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995, al convertirse en sociedad anónima dicha empresa; c) Si al demandado le han pagado la Compensación por Tiempo de Servicios desde el 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995, precisando la forma de pago y el monto del mismo; y, d) Si al demandado le han pagado dividendos desde el 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995. Consecuentemente, la Empresa Agroindustrial Laredo SAA cumplió lo ordenado por esta judicatura remitiendo la Carta N° 100-2012-AL, de fecha 22 de octubre de 2012, a fojas 94-95, la Carta N° 001-2013-AL, de fecha 10 de enero de 2013, a fojas 138, y la Carta N° 126-

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Tomo III. 1era Ed. Julio 2008. Pág. 687

2013-AL, de fecha 31 de julio de 2013, a fojas 165-166, cada una con documentación sustentatoria, conforme también se advierte del Acta de Continuación de Audiencia de Inventario, corriente a fojas 181-183, en la cual se resuelve declarar por excluido del inventario judicial solicitado por la demandante los bienes consistentes en el inmueble sito en la Manzana J Lote 01 – Sector La Merced – III Etapa, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad y el pago de dividendos que percibe el demandado como accionista de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA.

QUINTO.- Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, respecto de los bienes patrimoniales que comprenderían la fenecida sociedad de gananciales y que la demandante pretende asegurar mediante inventario judicial, esto es, desde el 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995, debe precisarse lo siguiente:

- a) *Respecto del bien inmueble de 129 metros cuadrados, ubicado en la Manzana E Lote 14, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (actualmente Calle José Balta N° 14);* este bien ha quedado plenamente individualizado y determinado su existencia, conforme se advierte de la Minuta de Compraventa de fecha 15 de junio de 1981, a fojas 03-04, y del Acta de Audiencia de Inventario, obrante a fojas 84-87, así como también lo reconoce el demandado en su escrito de contestación de la demanda, a fojas 48-52, por que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- b) *Respecto del inmueble de 90 metros cuadrados, ubicado en la Manzana J Lote 01 – Sector La Merced – III Etapa, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad;* la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, informa en su Carta N° 100-2012-AL, de fecha 22 de octubre de 2012, a fojas 94-95, que *“Conforme a la factura N° 0031 de fecha 07/01/1997 aparece que se le ha cedido en venta el lote ubicado en la Mz. J, Lt. 01, así como aparece en documento de liquidación de beneficios sociales del año 1995 un descuento por dicho concepto”,* y en su Carta N° 126-2013-AL, de fecha 31 de julio de 2013, a fojas 165-166, que *“(…) el predio antes referido fue cancelado de manera directa por el referido ex trabajador, conforme queda acreditado con fotocopia de factura N° 0031 del 07.01.1997 emitida por la Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda., no siendo pago por adeudos laborales”* (lo resaltado en negrita corresponde a esta judicatura). Por lo que, respecto del bien inmueble de 90 metros cuadrados, ubicado en la Manzana J Lote 01 – Sector La Merced – III Etapa, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, resulta procedente su exclusión del inventario judicial solicitado por la demandante, tal como ha quedado resuelto en el Acta de Continuación de Audiencia de Inventario, obrante a fojas 181-183, debido a que ha quedado acreditado que el inmueble en mención fue adquirido por el demandado con fecha posterior al 09 de setiembre de 1995, fecha en

la cual feneció la sociedad de gananciales, esto es, la adquisición efectuada con fecha 07 de enero de 1997 conforme se advierte de la Factura N° 0031, obrante a fojas 43, y copiada a fojas 93 y 161 como documento sustentatorio de las cartas remitas por la Empresa Agroindustrial Laredo SAA.

- c) *Respecto de las 6,620 (seis mil seiscientos veinte) acciones en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA;* la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, informa en su Carta N° 100-2012-AL, de fecha 22 de octubre de 2012, a fojas 94-95, que *"(...) al convertirse la Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda. en Empresa Agroindustrial Laredo SAA al ex trabajador Andrés Alberto García Andrade le correspondió 6,620 acciones, a la fecha según el último reporte de CAVALI mantiene en propiedad 2,648 acciones"*, y en su Carta N° 126-2013-AL, de fecha 31 de julio de 2013, a fojas 165-166, que *"(...) respecto del periodo por ustedes indicado, no se cuenta con documentos que nos permitan acreditar el número de acciones del citado ex trabajador. Sin perjuicio de lo mencionado, debemos de mencionar que a la fecha de transformación en Empresa Agroindustrial Laredo SAA, esto es, en el año 1997, dicho ex trabajador contaba a su favor con 6,620 acciones, siendo que a la fecha y de acuerdo a los reportes que nos remite CAVALI dicha persona no presenta acciones a su favor"* (lo resaltado en negrita corresponde a esta judicatura). Por otro lado, de la resolución número DIEZ, de fecha 07 de setiembre de 2009, a fojas 19-20, derivado del Expediente N° 2007-1171-MEDIDA CAUTELAR, la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil señaló que *"(...) como se desprende del Testimonio de Escritura Pública de fecha 19 de mayo de 1997, de folios 1 a 51 de autos, respecto de la Transformación a Sociedad Anónima y Aprobación de Estatutos de la sociedad Empresa Agroindustrial Laredo SAA, el demandante ANDRES ALBERTO GARCLA ANDRADE aparece como titular de 6,620 acciones, derivadas de la capitalización de adeudos laborales generados por el tiempo de servicios que ha tenido el antes referido en la Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda. (...), en ese sentido, los adeudos laborales corresponden de la relación laboral y cooperativa que ha tenido el referido previo a la transformación social finalizada el 19 de mayo de 1997 en el testimonio referido. Consecuentemente, no es que el recurrente haya adquirido las acciones recién en esta última fecha, sino que las acciones corresponde a los adeudos laborales y cooperativos que este ha tenido en la extinta cooperativa, durante todo el periodo de servicios y cooperativos"* (lo resaltado en negrita corresponde a esta judicatura). En este sentido, ha quedado acreditado que las 6,620 (seis mil seiscientos veinte) acciones en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA fueron adquiridos por el demandado con fecha anterior al 19 de mayo de 1997, esto es, como producto de la capitalización de adeudos laborales generados por el tiempo de servicios que el demandado tuvo en la ex Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda., conforme así se observa también en la

Liquidación de Beneficios Sociales al 31 de diciembre de 1995, a fojas 163, en la cual se consigna que el demandado tuvo como fecha de ingreso de labores el 13 de marzo de 1975, con un tiempo de servicios de 20 años, 10 meses y 02 días, tiempo en paralelo a la vigencia de la sociedad de gananciales del 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995. No obstante, habiéndose acreditado que las mencionadas acciones son pasibles de inventariar, cabe señalar que según la Carta N° 126-2013-AL, de fecha 31 de julio de 2013, a fojas 165-166, la Empresa Agroindustrial Laredo SAA informa que si bien hasta el año 1997 el demandado contaba a su favor con 6,620 acciones, a la fecha y de acuerdo a los reportes remitidos por CAVALI, el mismo ya no presenta acciones a su favor; por lo que, atendiendo a tal circunstancia y la naturaleza de la facción de inventario, para dichas acciones, actualmente, carecería de objeto ser inventariados por devenir en inexistentes en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA y menos a favor del demandado; resultando así amparable su exclusión del inventario judicial solicitado por el emplazado.

- d) *Respecto de la Compensación por Tiempo de Servicios del demandado Andrés Alberto García Andrade*; la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, informa en su Carta N° 100-2012-AL, de fecha 22 de octubre de 2012, a fojas 94-95, que *"De la verificación del File del ex trabajador se ha encontrado documentos en la que consta Liquidación de Beneficios Sociales al 31 de diciembre del año 1995, para ello adjuntamos copias de los mismos donde se precisa el monto"*, y en su Carta N° 126-2013-AL, de fecha 31 de julio de 2013, a fojas 165-166, que *"(...) de acuerdo a la liquidación de beneficios sociales al 31.12.95 al trabajador por el concepto de CTS le ha correspondido la suma de S/. 31,551.92 (...), de los cuales se procedió a capitalizar la suma de S/. 15,775.96 (...) como aporte para la transformación de la Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda. en Empresa Agroindustrial Laredo SAA, procediendo a la cancelación del saldo de manera directa a favor del citado ex trabajador"* (lo resaltado en negrita corresponde a esta judicatura). En este sentido, con la Liquidación de Beneficios Sociales al 31 de diciembre de 1995, a fojas 163, ha quedado acreditado que el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios fue otorgado y cancelado al demandado teniendo en cuenta su fecha de ingreso de labores el 13 de marzo de 1975, desempeñando el cargo de Vigilante Portada 2, contando con un tiempo de servicios de 20 años, 10 meses y 02 días, tiempo en que paralelamente estuvo en vigencia la sociedad de gananciales del 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995; más aún, cuando de la referida hoja de liquidación se detalla una suma total de S/. 31,551.92 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, procediéndose a capitalizar el 50% de la misma en la suma de S/. 15,775.96, como aporte para la transformación de la ex Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda. en Empresa Agroindustrial Laredo SAA, siendo el otro 50% de la Compensación por

Tiempo de Servicios, también en la suma de S/. 15,775.96, cancelada de manera directa a favor del demandado, procediéndose así a someter a inventario judicial este último saldo.

- e) *Respecto de Dividendos anuales derivados de las 6,620 acciones en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA*; la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, informa en su Carta N° 100-2012-AL, de fecha 22 de octubre de 2012, a fojas 94-95, que “(...) *en época de Cooperativa no se pagaba dividendos, peor aun cuando la Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda. se encontraba en pérdida, por tal motivo es que el Gobierno expidió el Decreto Legislativo N° 802 Ley de Saneamiento de Cooperativa*” (lo resaltado en negrita corresponde a esta judicatura), en su Carta N° 001-2013-AL, de fecha 10 de enero de 2013, a fojas 138, que “(...) *a la fecha no se cuenta con pago pendiente por concepto de dividendos del mencionado señor, (...) nuestra empresa inició a pagar dividendos a partir del ejercicio 2003, (...) dichos montos se han venido efectuando retenciones judiciales ordenadas por el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo en el Exp. N° 2243-2001 seguido por la señora Esperanza Lázaro Rodríguez sobre Divorcio por Causal (...)*” (lo resaltado en negrita corresponde a esta judicatura), y en su Carta N° 126-2013-AL, de fecha 31 de julio de 2013, a fojas 165-166, que “*Durante la época en que la actual empresa Agroindustrial Laredo SAA era Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda. no se cuenta con documentos que acrediten que se han efectuado pagos por dividendos debido a su situación económica imperante dentro de dicho periodo. Debe indicarse que para permitir la mejora de las empresas se emitió el D. Legl N° 802, Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras (...)*” (lo resaltado en negrita corresponde a esta judicatura). En este sentido, tal como ha quedado resuelto en el Acta de Continuación de Audiencia de Inventario, obrante a fojas 181-183, los Dividendos anuales derivados de las 6,620 acciones en la Empresa Agroindustrial Laredo SAA han quedado excluidos del inventario judicial solicitado por la demandante, debido a que si bien no se cuenta con documentación que acredite haberse efectuado pagos por dividendos durante el tiempo de la ex Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda., también es cierto que en aquel tiempo no se pagaba dividendos menos cuando la ex cooperativa se encontraba en pérdida, reactivándose y saneándose económica y financieramente al promulgarse el Decreto Legislativo N° 802, Ley de Saneamiento de Cooperativa, más aún, cuando recién se empezó a pagar dividendos en el ejercicio 2003, siendo objeto de retenciones judiciales ordenadas por el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo en el Expediente N° 2243-2001, sobre Separación de Cuerpos por causal de Separación de Hecho.

SEXTO.- Que, de conformidad con los artículos 764² y 766³ del CPC, mediante el Acta de Audiencia de Inventario, a fojas 84-87, y el Acta de Continuación de Audiencia de Inventario, a fojas 181-183, se cumplió con inventariar en parte los bienes patrimoniales que comprenderían la fenecida sociedad de gananciales, por el periodo del 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995, descritos por la demandante en su escrito postulatorio de demanda, a fojas 31-35, así como se procedió con excluir del inventario judicial aquellos bienes que, a consideración de esta judicatura y de la actuación de las pruebas aportadas al proceso, no son pasibles de inventariar por haber sido adquiridos con posterioridad al 09 de setiembre de 1995 y otros porque a la fecha devinieron en inexistentes. Asimismo, de la revisión de los actuados en el proceso se verifica que la demandante no ha solicitado la valorización de los bienes inventariados en el plazo y forma de ley, de conformidad con el artículo 767⁴ del CPC, por lo que, agotado en demasía el plazo, se deja a salvo el derecho de las partes procesales que consideren afectados sus derechos lo hagan valer con arreglo a la normatividad vigente; correspondiendo así, en atención al artículo 768⁵ del CPC, aprobar el inventario de los bienes patrimoniales que comprenderían la fenecida sociedad de gananciales, esto es, por el periodo del 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995.

SEPTIMO.- Que, finalmente, conforme a lo determinado en la presente resolución en la que se ha resuelto el conflicto de intereses suscitado entre las partes respecto a los bienes pasibles de inventario judicial, toda vez que se ha emitido pronunciamiento respecto a cada uno de los bienes señalados en la solicitud de inventario que hiciera la demandante y respecto de los bienes materia de exclusión, que a criterio del demandado debieron de excluirse; el pedido que hiciera el demandado mediante escrito de folios 187-188, debe estar a lo resuelto en la presente resolución.

² **Artículo 764 del CPC.- Audiencia de inventario.-** La audiencia de inventario se realizará en el lugar, día y hora señalados, con la intervención de los interesados que concurren. En el acta se describirán ordenadamente los bienes que se encuentran en el lugar, su estado, las características que permitan individualizarlos, sin calificar la propiedad ni su situación jurídica, dejándose constancia de las observaciones e impugnaciones que se formulen.

³ **Artículo 766 del CPC.- Exclusión de bienes.-** Cualquier interesado puede solicitar la exclusión de bienes que se pretenda asegurar, acreditando el título con que lo pide. Se puede solicitar la exclusión dentro del plazo previsto en el Artículo 768, la que se resolverá en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto.

Vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada ésta, puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado, según la cuantía.

⁴ **Artículo 767 del CPC.- Valorización.-** Puede ordenarse que los bienes inventariados sean valorizados por peritos, siempre que se solicite antes de concluida la audiencia.

Pedida la valorización, el Juez nombrará peritos y fijará fecha para la audiencia respectiva.

⁵ **Artículo 768 del CPC.- Protocolización y efectos.-** Terminado el inventario y la valorización, en su caso, se pondrá de manifiesto lo actuado por diez días en el local del Juzgado. Si no se pide exclusión o resuelta ésta, el Juez aprobará el inventario y mandará que se protocolice notarialmente.

El inventario no es título para solicitar la posesión de los bienes.

III. PARTE DISPOSITIVA.-

Por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 768 del Código Procesal Civil, así como los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de La Nación, se resuelve:

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la solicitud interpuesta por **ESPERANZA LAZARO RODRIGUEZ**, contra **ANDRES ALBERTO GARCIA ANDRADE**, sobre Inventario Judicial de Bienes de la fenecida Sociedad de Gananciales, por el periodo del 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995;
2. **APROBAR EL INVENTARIO** de los bienes pertenecientes a la fenecida Sociedad de Gananciales, por el periodo del 28 de setiembre de 1977 al 09 de setiembre de 1995, de conformidad con el Acta de Audiencia de Inventario, a fojas 84-87, y el Acta de Continuación de Audiencia de Inventario, a fojas 181-183, así como de lo precisado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia; en consecuencia, **SEÑÁLESE** que los bienes que comprenden el inventario que ha sido aprobado, son los siguientes:
 - 2.1. El inmueble de 129 metros cuadrados, ubicado en la Manzana E Lote 14, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (actualmente Calle José Balta N° 14).
 - 2.2. La Compensación por Tiempo de Servicios del demandado Andrés Alberto García Andrade, equivalente a la suma de S/. 15,775.96 (QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO Y 96/100 NUEVOS SOLES);
3. **PRECÍSESE** que el mandato judicial no constituye de forma alguna un pronunciamiento sobre la propiedad ni la situación jurídica de los bienes inventariados; y,
4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ORDENO** que se **PROTOCOLICE NOTARIALMENTE** los bienes inventariados antes descritos, debiendo remitirse el presente expediente a la Notaría Pública de esta ciudad a fin que sea inscrita en el respectivo Registro de Escrituras Públicas.
5. **FIRME y/o EJECUTADA** que sea la presente resolución, declárese **CONCLUIDO** el proceso y **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Dejándose constancia que se está resolviendo en la fecha, debido a la excesiva carga procesal existente en el Juzgado. **Notifíquese.-**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

"CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO"

EXPEDIENTE : 2997-2011-0-1601-JP-FC-02 (REVISIONES)
DEMANDANTE : ESPERANZA LAZARO RODRIGUEZ
DEMANDADO : ANDRES ALBERTO GARCIA ANDRADE
MATERIA : INVENTARIO JUDICIAL
JUEZ : ANA KARINA ARMAS CUEVA
SECRETARIO : YVAN ANTONIO ARMAS VILLANUEVA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTICINCO.

Trujillo, diecinueve de octubre
De dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el presente proceso, en estudio para resolver; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- En principio corresponde señalar que conforme a lo prescrito en el artículo 171 del Código Procesal Civil: *"La Nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"*, y a su vez, el artículo 176 *–parte in fine–* del mismo Código Adjetivo, establece: *"Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda"*, ello con la finalidad de no vulnerar las garantías constitucionales de la administración de justicia previstas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- El artículo 749 inciso 1 del Código Procesal Civil establece: *"Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: 1) Inventario"*; y el primer párrafo del artículo 750 del mismo Código Adjetivo, señala: *"Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los Jueces de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios"*; así de una interpretación sistemática de ambos dispositivos legales se advierte que los procesos de inventario además de tramitarse como procesos no contenciosos, son de competencia de los Juzgados de Paz Letrado y de los Juzgados Cíviles.

TERCERO.- El presente proceso versa sobre facción de inventario solicitado por doña Esperanza Lázaro Rodríguez, en el que se ha emplazado a don Andrés Alberto García Andrade, advirtiéndose de los actuados, que en el mismo se ha concedido recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la demandante, en mención, contra la resolución número diecisiete, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece;

así como contra la sentencia expedida mediante resolución número veintidós, de fecha seis de enero del año dos mil quince, que declara fundada en parte la solicitud interpuesta por doña Esperanza Lázaro Gutiérrez, sobre inventario judicial de bienes de la fenecida sociedad de gananciales, por el periodo veintiocho de setiembre de mil novecientos setenta y siete a nueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; aprobando el inventario y señalando los bienes que comprenden el inventario que ha sido aprobado.

CUARTO.- Asimismo, se advierte que mediante oficio que obra en el folio 232, la señora Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo, ha remitido los actuados a esta instancia, sin tener en cuenta los dispositivos legales antes glosados, y que dicho proceso ha sido admitido a trámite bajo los dispositivos legales señalados en el segundo fundamento de la presente resolución, conforme se advierte de la resolución número uno, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, que obra en el folio 37 de los autos.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde precisar que si bien es cierto, el escrito postulatorio de inventario se enmarca respecto a los bienes que habrían formado parte de la sociedad conyugal García Lázaro, también lo es que a la fecha de la solicitud de la facción de inventario, postulada por la solicitante, el día veinte de octubre de dos mil once, dicha sociedad conyugal ya se encontraba disuelta (nueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco); por ende, una vez disuelta la sociedad conyugal, si no existe convenio entre los ex cónyuges, la liquidación se regirá y será de competencia de los Juzgados Civiles, toda vez que en ese estadio existe una suerte de propiedad sobre los bienes que pretenda inventariar, al estar investidos de un contenido netamente patrimonial, por ende los justiciables tienen capacidad dispositiva para transar y/o renunciar; sin que exista ningún tipo de impedimento legal, dentro de los que si encuentra investida toda sociedad conyugal.

SEXTO.- Así, la emisión del oficio que obra en el folio 232 y por ende la remisión del presente proceso a este Organismo Jurisdiccional, por parte de la señora Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo, ha inducido a error, emitiéndose la resolución número veinticuatro, al fijar fecha para la realización de la vista de la causa, sin que sea competente para conocer el presente proceso, menos aún como instancia revisora; por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia y remitir los autos al Juzgado Civil correspondiente.

Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales glosados precedentemente, se resuelve:

DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en esta instancia, por ser **INCOMPETENTE** este **JUZGADO DE FAMILIA** para conocer el presente proceso como instancia revisora, por razones de la materia; en consecuencia: **REMITASE** el presente proceso al **JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO**, que por el turno corresponda, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones en la tramitación del presente proceso.- Dejándose expresa constancia que la presente resolución se emite en la fecha, dada las recargadas labores que asume el Despacho de este Juzgado.- Notifíquese a quienes corresponda, conforme a ley.-

EXPEDIENTE N° : 2243-2001

DEMANDANTE : ANDRES ALBERTO GARCIA ANDRADE

DEMANDADO : ESPERANZA LÁZARO RODRIGUEZ Y OTRO

MATERIA : SEPARACION DE CUERPOS

JUEZ : DRA. YVONNE LUCAR VARGAS

SECRETARIA : ROCIO ÑIQUE PEÑARAN

RESOLUCION NÚMERO CUARENTA Y SEIS

Trujillo, Dos de junio del
año dos mil once.-

Dado cuenta con el escrito que antecede: **AGREGUESE** a los autos; Y a lo que solicita doña Esperanza Lázaro de García, en lo principal y otrosí: **CUMPLA** previamente la recurrente con hacer valer su derecho en la vía y proceso correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 320° del Código Civil. Al segundo otrosí: **TENGASE** presente el domicilio procesal que señala.-

ANEXO N°02

SENTENCIA EXPEDIENTE

N° 00524-2013-0-1601-JP-CI-07

2do. JUZGADO TRANSITORIO DE PAZ LETRADO
EXPEDIENTE : 00524-2013-0-1601-JP-CI-07
MATERIA : FACCION DE INVENTARIO
JUEZ : JENNIFER HUERTAS GOICOCHEA
ESPECIALISTA : ENRIQUE JAVIER RIVAS PERLA
APODERADO : SILVA SANCHEZ, GUSTAVO ERNESTO APODERADO
TERCERO : SANCHEZ DE SILVA, ESTHER YOLANDA
DEMANDADO : SILVA BOBADILLA, CARLOS FERNANDO
DEMANDANTE : FERNANADO ENRIQUE SILVA ROSALES REPR DE SUCE
PRO ROSALES BRICEÑO ISABEL

AUTO FINAL

RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y DOS

Trujillo, primero de febrero
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS, el presente expediente para resolver, se expone la resolución que corresponde.-

I. PARTE EXPOSITIVA

- 1.1. Resulta de autos que por escrito de folios 38/42, doña Isabel Rosales Briceño, solicita la facción del inventario de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal conformada por la recurrente y el demandado Carlos Fernando Silva Bobadilla, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que indica: i) el vínculo matrimonial habido con el demandado fue disuelto mediante resolución setenta y cinco, del expediente N° 2468-2002, sentencia que fue confirmada por la Tercera Sala Civil de esta Corte Superior, mediante sentencia de vista número ochenta y uno; ii) los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio que mantuvo con el demandado son el porcentaje correspondiente a la sociedad de gananciales del inmueble ubicado en las esquinas de la calle naranjos y las Gardeñas de Piura, así como las acciones de la empresa de transportes Ave Fénix S.A.C – EMTRAFESA.
- 1.2. Por *resolución número uno* de fojas 43, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso no contencioso, la que fue notificada al demandado conforme se observa del cargo de notificación que obra en autos, por lo que mediante escrito de folios 133/143, formula contradicción, alegando la exclusión de los bienes: (i) el porcentaje de las acciones que conforman el patrimonio de la empresa de transportes Ave Fénix SAC, (ii) el inmueble ubicado en la Mz. G, Urb. Club Grau de Piura, no forman parte de los bienes conyugales a liquidar. Mediante *resolución número cuatro* de folios 173, se tiene por formulada la

contradicción y señala fecha para la realización de la audiencia de actuación y declaración judicial, la misma que se desarrolló conforme al acta de su propósito de folios 179/180, 264/268, asimismo por **resolución número trece** se programó fecha para la inspección judicial, diligencia que se desarrolló conforme al acta de folios 306/307.

- 1.3. Doña Esther Yolanda Sánchez de Silva mediante escrito de folios 328/338, solicita su intervención como coadyuvante, la misma que fue admitida por **resolución número diecisiete** de folios 380/382, asimismo se señaló fecha para continuación de la audiencia de actuación y declaración judicial, la que llevo a cabo conforme al acta de folios 392/395, la misma que fue declarada nula por **resolución número veinte y veintiuno** de folios 424/448, por lo que se realizó nuevamente conforme al acta de folios 451/453.
- 1.4. Por escrito de folios 463/471, don Gustavo Ernesto Silva Sánchez solicita su intervención litisconsorcial, siendo admitida por **resolución número veinticuatro** de folios 486/490, asimismo se señaló fecha para la realización de la continuación de la audiencia de actuación y declaración judicial, la que se desarrolló conforme al acta de folios 503/507, además se dispuso librar exhorto al Juez de Paz Letrado de Piura, a fin que realice el inventario sobre el inmueble ubicado en la Mz. G, Urb. Club Grau - Piura, inscrito en la partida electrónica N° 0002126, el mismo que en cuerda separada corre como acompañado del presente proceso (expediente N° 912-2015), asimismo la audiencia de exclusión de bienes de desarrollo conforme a las actas de folios 559/563, 611/614, por lo que, mediante **resolución número cuarenta y uno**, se dispone que los autos pasen al despacho para la emisión de la resolución correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil. Asimismo el Prof. Víctor Ticona Postigo al respecto refiere: *"Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un*

*derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a su sistema judicial imparcial*⁸

SEGUNDO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establece los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecidos en el artículo 197 del Código antes señalado.

TERCERO: Por la figura del "Inventario" los bienes que pertenecen o pertenecieron a determinada persona son detallados con el fin de asegurar individualidad y existencia de los mismos; pudiendo ser solicitado por descendientes o ascendientes del titular de los bienes, como también por cualquier tercero porque así lo prescribe la ley o por legítimo interés, es por ello que, en este conjunto de ideas aparece la figura de "Inventario" o mejor dicho "Facción de Inventario", entendida por doctrina como: *"...el documento que contiene la relación ordenada de cosas que se encuentran en un lugar o de bienes que pertenecen a una persona, con indicación del nombre, número, clase, naturaleza, estado y demás elementos que puedan servir para su identificación y valorización..."*; es decir, la relación ordenada y detallada de los bienes de determinada persona para su identificación y protección frente terceros; bienes cuya protección jurídica es predeterminada por ley.

CUARTO: Conforme se desprende del acta de continuación de audiencia de actuación y declaración judicial de folios 451/455, así como de acta de constatación de inmueble de folios 71/73 (expediente N° 912-2015), se ha cumplido con la finalidad del presente proceso, esto es, se ha logrado identificar e individualizar (i) las 1173 acciones que representan el 5.3347%, que el demandado Carlos Fernando Silva Bobadilla, posee en la empresa de Transportes Ave Fénix S.A – EMTRAFESA; (ii) el inmueble ubicado en la Mz. G, lote 1, Urbanización Club Grau de la Ciudad de Piura, inscrita en la

⁸ TICONA POSTIGO, Victor. *Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil*. Lima. Grj|ley. 1995 T.I, p.8.

partida electrónica N° 000021126 del Registro de Inmuebles de la Zona Registral N° I - Sede Piura.

QUINTO: El artículo 768 de Código Procesal Civil señala: *terminado el inventario y la valorización, en su caso, se pondrá de manifiesto lo actuado por diez días en el local del juzgado. Si no se pide exclusión o resuelta esta, el juez aprobará el inventario y mandará que se protocolice notarialmente. El inventario no es título para solicitar la posesión de los bienes;* siendo así, de la revisión de los autos se advierte que se ha vencido el plazo de manifiesto que señala la norma acotada, sin que las partes hayan formula observaciones y otras incidencias que merezcan pronunciamiento, por lo que, corresponde aprobar el inventario realizado.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas procesales antes invocadas, así como con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Estado, y Administrando justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELE:

- 1. APROBAR** el inventario solicitado por doña **ISABEL ROSALES BRICENO**, sobre las 1173 acciones que representan el 5.3347%, que el demandado Carlos Fernando Silva Bobadilla, posee en la empresa de Transportes Ave Fénix S.A - EMTRAFESA; así como el inmueble ubicado en la Mz. G, lote 1, Urbanización Club Grau de la Ciudad de Piura, inscrita en la partida electrónica N° 000021126 del Registro de Inmuebles de la Zona Registral N° I - Sede Piura.
- 2. Declárese CONCLUIDO** el presente proceso.
- 3. REMITASE** a la Notaria para su protocolización.
- 4. Consentida** o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Archívese** los actuados en el modo y forma de ley.
- 5. NOTIFIQUESE.-**

ANEXO N°03

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	METODOLOGÍA
<p>¿De qué manera la exigencia legal de tener que peticionar el inventario de bienes en un proceso independiente al del divorcio ante un Juez de Paz Letrado vulnera los principios de especialidad, celeridad, y economía procesal?</p>	<p>La exigencia legal de tener que peticionar el inventario de bienes en un proceso independiente al del divorcio y ante un Juez de Paz Letrado vulnera los principios de especialidad, celeridad y economía procesal; toda vez que, dicha exigencia dilata en forma excesiva la ejecución de sentencia del proceso de divorcio.</p>	<p><u>Objetivo General:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar de qué manera la exigencia legal de tener que peticionar el inventario de bienes en un proceso independiente al del divorcio ante un Juez de Paz Letrado vulnera los principios de especialidad, celeridad y economía procesal. <p><u>Objetivos Específicos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar los fundamentos que sustentan al proceso civil y los principios de especialidad, celeridad y economía procesal que lo sostienen. - Estudiar en qué consiste la institución jurídica del divorcio e inventario de bienes y cuál es su tratamiento en el derecho comparado. - Proponer la expedición de una norma que establezca 	<p><u>Tipo de investigación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Según su fin: Básica - Según el nivel de profundidad o alcance del conocimiento: Descriptiva <p><u>Diseño de investigación o contrastación de hipótesis</u></p> <p>No experimental -Transversal.</p> <p>Técnicas e instrumentos</p> <p>Análisis Bibliográfico Ficha bibliográfica. Análisis de Expedientes Expediente. Observación</p>

que el inventario de bienes debe tramitarse en el mismo proceso del divorcio.

Justificación:

La presente investigación encuentra su justificación teórica en que permitirá conocer con amplitud los principios procesales que sostienen al derecho procesal civil peruano, teniendo como pilar fundamental lo regulado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

El estudio del problema resulta ser útil, toda vez que se arribaran a conclusiones

		<p>que permitan determinar la necesidad de la expedición de una norma que establezca que el inventario de bienes deba tramitarse en el mismo proceso del divorcio; y, no ante un Juez de Paz Letrado, teniendo como beneficiarios directos a las partes procesales que se vean involucradas en un proceso de divorcio tramitado en la vía judicial.</p>	
--	--	---	--

De allí la razón e importancia por el cual se decidió desarrollar la presente investigación, pues, es menester que todo proceso se desarrolle en un marco de respeto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y los principios procesales que lo sostienen, tales como el de especialidad, celeridad y economía procesal.



